

UNIVERSIDAD DE CHILE  
INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
MAGÍSTER EN ESTUDIOS INTERNACIONALES



**LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE LAS ONG:  
EL CASO DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL**

Tesis de Grado para optar al Título de Magíster en Estudios Internacionales

CAROLINA ANDREA MOREIRA PARADA

Profesor Guía: Astrid Espaliat Larson

Santiago de Chile

Diciembre 2016

## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera expresar mis sinceros agradecimientos a todos quienes contribuyeron, de manera directa e indirecta, a la realización del presente trabajo de titulación.

Agradecer de manera especial a mi profesora guía, Sra. Astrid Espaliat, por su orientación y compromiso permanentes con la investigación y por el vasto conocimiento entregado durante este proceso y en los años previos de estudio en el programa de magíster.

Al cuerpo docente por su disposición y sólido respaldo académico y profesional.

Al personal administrativo, de biblioteca y sobre todo a los funcionarios del Instituto que día a día me extendieron su ayuda y ánimos con la mejor voluntad.

Finalmente, agradecer a mi familia, especialmente a mis padres por la paciencia, comprensión y contención. Y a mis amigos y amigas, que siempre confiaron en mí, me motivaron, nunca dejaron de preguntar por los avances y cuyas palabras de aliento nunca dejaron de escucharse.

A todos ellos, infinitas gracias.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>RESUMEN</b> .....	5
<b>ABSTRACT</b> .....	6
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
Formulación del problema de investigación .....	7
Objetivo general .....	11
Objetivos específicos .....	11
Hipótesis .....	11
Metodología .....	12
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	14
A. Las Organizaciones No Gubernamentales .....	15
B. La subjetividad de las ONG .....	18
C. Subjetividad efectiva .....	22
D. El principio de efectividad .....	28
<b>CAPÍTULO 1: EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL</b>	
1.1 Comité Olímpico Internacional .....	35
1.2 Surgimiento e historia .....	37
1.3 Influencia en el sistema internacional .....	41
1.4 La Carta Olímpica .....	46
1.5 Estructura organizacional .....	49
1.5.1 Miembros .....	49
1.5.2 Órganos internos .....	51
1.5.3 Federaciones deportivas Internacionales (FI) .....	54

1.5.4 Comités Olímpicos Nacionales (CON) .....	55
1.5.5 Comité Organizador de los Juegos Olímpicos (COJO) .....	58
1.6 Sistema de Financiamiento .....	59

## **CAPÍTULO 2: LA EFECTIVIDAD DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL**

2.1 Efectividad propia del COI .....	63
2.1.1 Suiza – Consejo Federal suizo .....	64
2.1.2 Naciones Unidas – Relación con el COI .....	68
2.1.3 Otorgamiento del estatuto de observador en la Asamblea General .....	74
2.1.4 El Tribunal Arbitral del Deporte .....	82
2.1.5 Estados Unidos – El caso Martin vs COI .....	88
2.1.6 Aplicación de la Convención de Europa .....	100

## **CAPÍTULO 3: CONCLUSIONES**

3.1 Reflexiones finales .....	104
-------------------------------	-----

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>109</b>
---	------------

## **ÍNDICE DE ILUSTRACIONES**

Figura 1: Organigrama COI .....	59
Figura 2: Olympic Marketing Revenues .....	61
Figura 3: Olympic Revenue Distribution .....	62

## **RESUMEN**

El Comité Olímpico Internacional representa la entidad máxima rectora de todo aspecto relativo al fomento, la organización y el desarrollo del deporte olímpico a nivel global. Su reconocida y autoimpuesta calidad de organización internacional no gubernamental podría suponerle múltiples limitaciones en cuanto a su grado de influencia efectiva en el concierto mundial, así como su capacidad de imponer legítimamente su propio orden jurídico en pos de llevar a cabo las misiones que se le han conferido, sobre todo frente a otros actores tanto o más reconocibles que él. Sin embargo, su situación dista bastante de aquello.

Diversos hechos concretos reflejados en su obrar permanente fueron constituyendo un escenario en el que el COI ha alcanzado las potestades de enfrentar instancias judiciales de forma autónoma, de ser partícipe y exponer su visión particular ante los organismos fundamentales de gobernanza global y cooperación internacional, además de contar con el respaldo y reconocimiento absolutos de entes estatales clave para la consecución de sus fines.

El conjunto de todos estos elementos retratan el estado real del Comité Olímpico Internacional como una ONG que goza de una subjetividad internacional poco habitual, muchas veces inadvertida por el resto de participantes, pero que sin lugar a dudas ha logrado ejercer con suma autoridad en una serie de contextos de no menor trascendencia en lo que va de su historia.

## **ABSTRACT**

The International Olympic Committee represents the governing body ruling all aspects of management and development of Olympic sport disciplines worldwide. Their self-imposed quality as an international non-governmental organization may entail multiple limitations regarding the degree of effective influence, as well as the ability to legitimately impose their own legal order so as to accomplish the aims of the organization, especially to other subjects even more recognizable. Nonetheless, the situation is far from that.

Concrete facts constituted the scenario in which the IOC has reached the power of confronting independent legal proceedings, exposing their own perspective to the main international organisms, and being supported and recognized by key state entities in order to achieve their goals. All these elements portray the actual status of the International Olympic Committee as an NGO with an unusual international legal personality, often overlooked by the rest of the global community. Despite this, the organization has undoubtedly been able to exert their will and full scope with supreme authority in numerous contexts throughout their history.

## **INTRODUCCIÓN**

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del estudio, descripción, comprensión y análisis crítico de una de las organizaciones internacionales no gubernamentales contemporáneas fundamentales en términos deportivos, el órgano rector y la autoridad máxima del deporte olímpico, del Movimiento Olímpico y, en particular, del evento mundial de los Juegos Olímpicos: hablamos del Comité Olímpico Internacional (COI).

La inclinación y preferencia en realizar un estudio en torno a este tema surge del interés en indagar un poco más en detalle jurídico la naturaleza y características particulares de una organización de la cual la audiencia general poco conoce y poco se interesa en ella, si sólo es que se la escucha una vez cada cuatro años en forma pasajera. La literatura afín resulta útil y cuantiosa en torno a materias netamente deportivas y mucho más genéricas, por lo que el desafío es el escaso material bibliográfico que vincula tangible y funcionalmente al Comité Olímpico Internacional como organización no gubernamental bajo los estudios y la mirada del Derecho Internacional Contemporáneo.

Detenerse a analizar el caso del Comité Olímpico Internacional representa en sí una situación poco habitual en cuanto a la propia naturaleza del organismo. El COI se creó en 1894 en París de la mano de Pierre Fredy de Coubertin, nombre de pila del barón de Coubertin, el padre del Olimpismo, con el fin de restaurar los Juegos Olímpicos de la Antigüedad. Conjuntamente se dictó la Carta Olímpica, estatuto constitutivo del COI e instrumento que rige hasta nuestros tiempos las bases, principios, reglas y sub reglas del Olimpismo. Es precisamente este documento el que señala al COI como una organización no gubernamental sin fines de lucro, de duración ilimitada, que adquiere la

forma de una asociación con personalidad jurídica reconocida por el Consejo Federal de Suiza bajo un contrato suscrito el 1 de noviembre del año 2000 (Olympic Charter, 2015, art. 15.1). Tal estado supone que la existencia propiamente tal del COI no viene dictada por los gobiernos.

Sin embargo, muchas de las funciones y actividades cotidianas del COI presentan una directa, dependiente e inquebrantable relación con la comunidad internacional de Estados y se basan en el Derecho Internacional. El COI estructura y ejerce sus atribuciones con base en sus órganos principales (la Sesión o asamblea general de los miembros; la Comisión Ejecutiva, administradora del COI y gestora de asuntos; y el Presidente como representante del COI) (Olympic Charter, 2015, art. 17), mas llama la atención que a través del tiempo la conducta del COI ha ido mostrando distintas vinculaciones tanto con ciertos Estados clave como con algunas de las más relevantes organizaciones internacionales. En este contexto, se puede mencionar dos situaciones que sugieren reflexiones interesantes.

La primera es la ocurrida en 1981 cuando el Estado suizo a través de su Consejo Federal reconoce, otorga y valida la personalidad jurídica internacional del COI mediante un decreto de público conocimiento, vinculante y registrado por el derecho de ese país. Dicho decreto ha investido al COI con ciertas libertades que le permiten moverse con mayor albedrío e independencia frente a instancias internacionales que le exigen presentarse como la autoridad máxima del deporte olímpico mundial.

La segunda es la acaecida en 2009 en la Organización de las Naciones Unidas, donde el organismo le otorgó al COI la calidad de observador en la Asamblea General (<http://www.un.org/es/members/intergovorg.shtml>), mismo estatuto que poseen entidades especiales como los Estados in statu nascendi, las comunidades de insurgentes y beligerantes, los movimientos de liberación nacional en Palestina, Angola,

Mozambique y Rodesia, y las *sui generis* como la Santa Sede y Ciudad del Vaticano y la Orden de Malta.

Estos antecedentes permiten plantear la interrogante sobre la subjetividad internacional del Comité Olímpico Internacional y cuál es el estatuto que esta organización tendría, cuál es la situación en la que se encuentra el COI respecto de la subjetividad internacional, y si es efectivamente una entidad con un tipo de subjetividad “anómalo”, entendiendo que el presente caso retrata una situación que se escapa de la norma estándar y tradicional en cuanto a la comprensión de los sujetos internacionales. ¿Qué clase de subjetividad internacional posee el COI? ¿Cómo la ha alcanzado? ¿Qué tipo de competencias le otorga esa subjetividad? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de ello?

Dada la multiplicidad de Estados en los que el COI despliega su acción, las diversas decisiones que toma y los efectos que ellas tienen sobre individuos y Estados es que corresponde examinar el estatuto internacional actual de esta corporación suiza. El estudio de este tipo de escenarios inusuales podría ser útil como precedente para analizar otros casos de organizaciones en situación similar, lo que permitiría hacer una apuesta teórico-práctica en cuanto a ampliar el alcance y competencia de cualquier otro organismo de características afines. Actualmente, el caso más conocido con el que se le pudiese comparar al COI bajo este “contexto de anomalía” es el que presenta el Comité Internacional de la Cruz Roja (o como ellos mismos se denominan, un estatuto de “categoría aparte”) (<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5wrlcb.htm>).

Esta investigación sobre el estatuto jurídico adquirido por el COI a través del tiempo y su práctica con los Estados y los organismos internacionales pretende arrojar como resultado una reflexión crítica respecto a lo que puede implicar que la esencia de la máxima organización en materia del deporte olímpico internacional como lo es el

Comité Olímpico Internacional se debata como un asunto de “consideración”, “reconocimiento” o “aquiescencia” bajo el principio de efectividad vinculado a su subjetividad internacional, por parte no sólo de los Estados y sus gobiernos, sino de los distintos entes internacionales y la comunidad en su conjunto, y los efectos y consecuencias que ello conlleva en el concierto internacional.

## **OBJETIVO GENERAL**

- Determinar el carácter anómalo en la subjetividad internacional que posee el Comité Olímpico Internacional.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Describir las principales características de la subjetividad internacional y del principio de efectividad como conceptos referentes.
- Describir el surgimiento y evolución del Comité Olímpico Internacional en su calidad de ONG internacional.
- Analizar las vinculaciones existentes entre el Comité Olímpico Internacional y ciertos Estados influyentes del sistema.
- Analizar las vinculaciones existentes entre el Comité Olímpico Internacional y la Organización de las Naciones Unidas.
- Aplicar los criterios de la Convención de Europa al caso del Comité Olímpico Internacional.

## **HIPÓTESIS**

- El Comité Olímpico Internacional representa un caso anómalo de subjetividad internacional dado que se trata de una organización no gubernamental (ONG) cuyas normas y sistema de solución de controversias se imponen a los Estados en el plano jurídico internacional.

## **METODOLOGÍA**

La metodología de investigación se enmarca en un enfoque principalmente cualitativo y sistemático de exploración. Concretamente, se busca realizar una recopilación de antecedentes mediante una revisión bibliográfica de documentación afín, la mayoría de la cual será extraída en base a una metodología cualitativa, ya que el objetivo es comprender descriptivamente ciertas cualidades y/o variables del fenómeno. La revisión del material incluye, entre otros, bibliografía relativa a los fundamentos del Derecho Internacional en cuanto a la Subjetividad Internacional, así como la conceptualización de la personalidad jurídica internacional y la efectividad, en primera instancia, para sentar la base teórica del tema. Luego, tomando en consideración el objeto concreto de estudio, se pretende tratar el surgimiento, historia y evolución del Comité Olímpico Internacional, más aspectos domésticos como su conformación, estructura, financiamiento, contabilidad, etc.

En relación a su alcance, se puede afirmar que el presente estudio tiene un carácter tanto exploratorio como descriptivo. Se considera exploratorio ya que constituye un tema poco estudiado en detalle, del cual surgen ciertas interrogantes y que no se ha abordado con la debida precisión ni profundidad en observaciones previas. Este estudio pudiese establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados para llevar a cabo una investigación más completa (Sampieri, 2006). Por otro lado, se presenta como descriptivo debido a que es posible describir, detallar y especificar cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno a estudiar, y cuáles son las propiedades, características, rasgos y perfiles del tema sometido a análisis (Sampieri, 2006).

En cuanto a la recolección de datos se contempla la revisión y análisis cualitativo de toda documentación teórica afín sobre las temáticas que concierne el objeto a investigar, a fin de extraer de manera objetiva los elementos centrales que dan sustento al

organigrama y estructuran los principales lineamientos de esta organización internacional no gubernamental.

## MARCO TEÓRICO

El Derecho Internacional contemporáneo se caracteriza por la pluralidad y heterogeneidad de sujetos, mas reconoce tradicionalmente al Estado (entidad por antonomasia), el individuo (beneficiario directo de las normas) y las organizaciones internacionales (cada uno con subjetividades de distinto grado) como los únicos entes con titularidad de derechos y obligaciones conferida por las normas jurídicas internacionales. El Derecho Internacional admite en estos sujetos la capacidad de generar derechos y obligaciones jurídicas en cuanto son beneficiarios de un derecho y requieren una aptitud o atribución para hacer valer ese derecho (legitimación activa), o están afectados por una obligación y son responsables en caso de violación de esa obligación ante instancias internacionales (legitimación pasiva).

Actualmente, la sociedad internacional ha dejado de ser el escenario de acción exclusivo para estos sujetos clásicos; es más, éstos han debido aceptar la existencia de nuevos actores no tradicionales capaces de ejercer funciones históricamente reservadas para ellos. En la mayoría de los ámbitos de la actividad internacional ya no se discute su presencia, sino el cómo modular su participación y cómo reconocerlos. Los estudios sobre la evolución del Derecho Internacional exhiben una progresiva tendencia a la ampliación del círculo de sus sujetos, y esta nueva realidad obliga a la transformación y constante adaptación del orden jurídico internacional, junto al reconocimiento de que tanto las organizaciones internacionales como los individuos, y sobre todo los Estados dejaron de ser los protagonistas únicos de las relaciones internacionales y sus diferentes ramas.

A sabiendas de su concepción dinámica, el Derecho Internacional no impone límites en cuanto a sus sujetos. Así, ante la presencia e influencia innegables de determinadas entidades que aún no han sido reconocidas ni aceptadas en su totalidad por la doctrina

clásica, las propias necesidades de la comunidad jurídica internacional en un momento dado pueden aconsejar o incluso exigir el invertir con personalidad internacional a dichos entes anteriormente ignorados.

### **A. Las Organizaciones No Gubernamentales**

El caso particular de las Organizaciones internacionales No Gubernamentales (ONG) es digno de análisis bajo esta perspectiva ya que llegados a este punto no se pondría en tela de juicio el hecho que sí son agentes influyentes en el quehacer internacional. Sobre todo en el último medio siglo, ellas han ido ganando una creciente relevancia como nuevos actores internacionales no tradicionales en el marco del sistema internacional, derivadas de la dinámica de relaciones desarrollada por los distintos grupos sociales de naturaleza privada o paraestatal (Calduch, 1991). A pesar de no pertenecer a los sujetos clásicos del Derecho Internacional, su importancia recae en que logran ejercer particular influencia ante gobiernos y organizaciones multilaterales, del mismo modo en que contribuyen a la creación de nuevas normativas internacionales. Por tanto, una ONG puede ejercer un peso tanto igual o superior al de cualquier organismo internacional, o incluso al de los mismos Estados.

El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC, siglas en inglés) define una ONG como “cualquier organización que no esté establecida por un acuerdo intergubernamental” (Resolución 288 B/X, 1950), “incluidas las organizaciones que acepten miembros designados por autoridades de gobierno, siempre que dicha membresía no interfiera con la libre expresión de las organizaciones” (Resolución 1296/XLIV, 1968). Por su parte, el español Sergio Salinas Alcega (2011; citado en Núñez Peguero, 2012) se refiere a estos actores como aquellos que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”. Para Rafael Calduch (1991), éstas pueden

ser entendidas como “todo grupo, asociación o movimiento constituido de forma duradera por particulares pertenecientes a diferentes países, con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos”, y su principal rasgo radica en la personalidad jurídica nacional, derivada del derecho interno de los Estados y no del Derecho Internacional público.

Estas asociaciones son de carácter privado, sin afán lucrativo, no creadas por un tratado o acto internacional, y que persiguen fines de interés internacional y garantizar su estabilidad y permanencia en el sistema internacional. No buscan reemplazar al Estado ni a los organismos internacionales, sino que intentan complementar sus funciones. Cuentan, por tanto, con independencia organizativa fundamentalmente de los gobiernos, pero también respecto de otras entidades con las que establecen relaciones; así, la locución *no gubernamental* señala de manera explícita que los gobiernos (entiéndase, los Estados) no pueden ser miembros de una ONG (Remiro Brotóns, 2007).

Asimismo, el mandato de una ONG tiene una clara repercusión en el ámbito internacional, pues su coincidencia con las competencias de una organización internacional particular conducirán al establecimiento de relaciones entre ambas entidades (Remiro Brotóns, 2007). Es en este contexto de relaciones que las ONG operan como verdaderos grupos de presión internacional (catalizadores de la opinión pública) a través del peso ejercido tanto en Estados como en organismos multilaterales. Esta mecánica permite influir de manera indirecta en las relaciones interestatales, afectando las políticas de varios Estados, además de reactivar la rigidez que muchas veces los mismos Estados y las organizaciones internacionales imponen al sistema internacional, por lo que se logra beneficios para los gobiernos al poder paliar sus deficiencias y limitaciones propias (Calduch, 1991).

Desde aquí, es preciso entonces ampliar mucho más la concepción de las ONG de meros actores sociales y de entes dedicados enteramente a la gestión de actividades

asistenciales o de carácter cooperativo para entender su real alcance. Sólo si se repara en que ellas constituyen conductos autónomos de participación sociopolítica es que puede explicarse lo resolutivas que son en su impacto ante las estructuras internacionales. Más aun, mucha de la importancia de las diversas actividades de las ONG radica en el cumplimiento de diferentes funciones en el marco del sistema internacional, ya sea sustitución del Estado, facilitación de informaciones básicas, extensión de las redes de cooperación al desarrollo, etc. Sólo como ejemplo del grado de trascendencia mencionado, son cientos los representantes de estas organizaciones que han contribuido e impulsado la iniciativa de creación de la Corte Penal Internacional (CPI) desde 1995, a través del Principio de Complementariedad. De conformidad con este principio (de motivación de las ONG), “la Corte Penal Internacional actuará sólo cuando las cortes nacionales sean incapaces de ejercer su jurisdicción o se muestren renuentes a hacerlo” (UN, 1998). Es decir, que si un Estado no quiere, o no puede sancionar los crímenes más graves, la responsabilidad en el caso se traslada a la Corte Penal Internacional.

Similar a lo que ocurre con las empresas transnacionales, a este tipo de entidades se les suele agrupar en la categoría jurídica de meros actores o protagonistas de las relaciones internacionales en un plano sociológico, pues son entes capaces de influenciar la escena internacional y dictar pautas de discusión sobre variados temas de la agenda, pero que carecen, por lo general, de subjetividad internacional al no depender en cuanto a su estatuto jurídico del Derecho Internacional, sino del derecho de uno o varios Estados. En otras palabras, el derecho con el que se constituyen y dentro del cual se sitúan estas organizaciones es el derecho interno del Estado que las alberga (donde tengan su sede social), con el cual surge el vínculo jurídico de la nacionalidad al carecer de personalidad jurídica internacional en su sentido estricto.

En la actualidad, la doctrina internacionalista ha sido incapaz de establecer una única definición para este actor internacional y el término no es usado de forma consistente,

debido a la ausencia de una normatividad internacional de obligado cumplimiento que las reúna, las regule y les brinde un estatuto jurídico internacional definido (Restrepo Velez, 2013). Aún cuando no se ha logrado a cabalidad este consenso doctrinario, y persiste tanto la dificultad para definir las como la no aceptación de su calidad de sujetos internacionales *per se* en la academia, hay autores que afirman que este aspecto de las ONG absolutamente desprovistas de subjetividad internacional no resulta tan evidente. Es cierto que la mayoría de la literatura coincide en que las ONG no son sujetos del Derecho Internacional público; no obstante, el paso del tiempo, el progreso del estudio académico, y sobre todo las propias acciones efectivas de estas organizaciones en la práctica han permitido la observación cada vez más atenta de casos de ONG que tienen algún rasgo o característica distintiva que supone una subjetividad internacional a su haber.

El hecho de exponer o plantear la pretensión de las ONG como actores internacionales de obtener el reconocimiento jurídico de su capacidad efectiva de influencia en la escena internacional es de por sí la manifestación de una cierta concepción del Derecho Internacional público desapegada de excesivos formalismos (Núñez Peguero, 2012).

## **B. La subjetividad de las ONG**

Es así que la subjetividad internacional se alza como uno de los grandes temas en torno al estudio del Derecho Internacional, en esta oportunidad ligada a las Organizaciones internacionales No Gubernamentales. La doctrina clásica entiende esta subjetividad internacional como la “capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y prevalecer de éstos por vía de reclamación internacional” (CIJ, 1949), una “categoría técnica de acusado matiz procesal que no radica en el disfrute de derechos ni padecimiento de obligaciones” (Ridruejo, 2009) y que constituye una “personalidad de naturaleza funcional y objetiva” (Remiro Brotóns, 2007).

Según Guerra Iñiguez (1999), se entiende por capacidad jurídica internacional la facultad que tienen los sujetos de Derecho Internacional de poder obligar y obligarse en sus relaciones internacionales. Esta noción de capacidad está íntimamente vinculada con el concepto de *responsabilidad*, característico de estos sujetos. La capacidad es, por consiguiente, en materia internacional, activa o pasiva: será activa cuando el sujeto que hace uso de tal facultad obliga o responsabiliza a los demás sujetos de Derecho Internacional; será pasiva cuando el sujeto se obliga o responsabiliza en el cumplimiento de los compromisos que libremente ha contraído.

De manera similar, Louis Henkin (1987; citado en Ettinger, 1992) señala que “el atributo necesario para la personalidad internacional es el poder para entrar, directamente o por intermedio de un tercero, en relaciones con otros sujetos internacionales (por tratados u otra forma)”. En otras palabras, *la subjetividad internacional involucra la capacidad de realizar actos jurídicos en el plano internacional en lugar de que sean dentro del sistema del Derecho interno*. La posesión de subjetividad internacional generalmente implica, como consecuencia, atribuciones como privilegios e inmunidades, y las facultades para celebrar tratados y llevar a cabo procedimientos jurídicos (Bowett, 1982; citado en Hillier, 1998).

Aún cuando las ONG sean reguladas por el derecho interno prescindiendo de una plena subjetividad jurídica en el escenario internacional, tampoco es justo desconocer el hecho de que su campo de acción supera considerablemente los márgenes jurídico-políticos de un Estado, ya que su actuar se desarrolla muchas veces en el plano internacional. Por lo tanto, la propia evolución del Derecho Internacional público ha ido generando, en forma paulatina, una serie de normas reguladoras de varias de sus actividades o de sus efectos en actos o situaciones internacionales (Calduch, 1991).

Por su parte, Díez de Velasco (2009) advierte que el otorgamiento de la subjetividad internacional lleva aparejado una serie de consecuencias, en la medida en que quien esté en posesión del estatuto de sujeto de Derecho Internacional se convierte en destinatario de sus normas y queda sujeto a las obligaciones que éstas le impongan, a la vez que queda revestido de una amplia esfera de libertad que, no obstante, encuentra sus limitaciones en esas propias normas, dirigidas a respetar la existencia y la libertad de los demás sujetos de derecho.

El diccionario jurídico online The Law Dictionary (2016) complementa estas definiciones indicando que la subjetividad internacional es la “sum total of an individual's legal advantages and disadvantages. Defined as the lawful characteristics and qualities of an entity”<sup>1</sup>. Ejemplos de estas características jurídicas son la edad de una persona o la propiedad de activos; también el cómo una ley es aplicable si se es propietario de un inmueble versus si se es arrendatario.

En palabras del jurista británico Malcolm Shaw (2008): “personality is a relative phenomenon varying with the circumstances (...) international personality is participation plus some form of community acceptance”<sup>2</sup>. La personalidad jurídica en el marco de la subjetividad internacional es crucial. Sin ella, las instituciones y agrupaciones no pueden operar, ya que se necesita esta capacidad para hacer cumplir las reclamaciones. La ley es la que determinará el alcance y la naturaleza de la personalidad. La personalidad implica el examen de algunos conceptos dentro de la ley, como el estatus, la capacidad y la competencia, así como la naturaleza y el alcance de ciertos derechos y obligaciones particulares. El estatus de una entidad en particular puede resultar determinante sobre ciertos poderes y obligaciones, mientras que la capacidad

---

<sup>1</sup> Traducción: “suma total de las ventajas y desventajas jurídicas de un individuo. Definida como las características y cualidades legales de una entidad”.

<sup>2</sup> Traducción: “la subjetividad es un fenómeno relativo que varía según las circunstancias (...) la subjetividad internacional es participación más alguna forma de aceptación de la comunidad”.

enlaza tal estatus con sus derechos y obligaciones respectivos. Todo este proceso funciona dentro de los límites de un sistema jurídico pertinente que circunscribe la personalidad, naturaleza y definición. Esto es particularmente cierto en el área del Derecho Internacional, ya que desde el propio sistema se reflexiona constantemente sobre la cuestión de la identidad y la naturaleza de las personas jurídicas internacionales. Es así que la conceptualización de la subjetividad en el Derecho Internacional requiera considerar la interrelación entre los derechos y deberes conferidos por el sistema internacional y la capacidad para hacer cumplir las reclamaciones.

Se recalcó anteriormente que una de las características distintivas del Derecho Internacional contemporáneo es el amplio abanico de participantes, que incluyen Estados, organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales, grupos que participan en el terrorismo internacional, empresas transnacionales públicas y privadas, e individuos. Así, no todas estas entidades constituyen sujetos jurídicos, aunque pueden actuar con cierto grado de influencia en el plano internacional. La subjetividad internacional es entonces *“participación más alguna forma de aceptación de la comunidad”*. Este último elemento depende de muchos factores diferentes, incluyendo el tipo de personalidad, y puede deducirse en ciertos casos a partir de la práctica, pero casi siempre reflejará una necesidad. El derecho de los Derechos Humanos, el derecho relativo a los conflictos armados y el derecho económico internacional son particularmente importantes en la generación y posterior reflejo de una mayor participación y multiplicidad de personalidades dentro del Derecho Internacional.

En definitiva, el tema concreto de si las ONG constituyen sujetos con subjetividad internacional o son simplemente parte de alguna otra persona internacional es un asunto de rigurosa consideración a la luz de las circunstancias de cada caso; en concreto, las reclamaciones hechas por la entidad en cuestión, los hechos expuestos y la reacción de otras personas internacionales. La importancia del *reconocimiento*, de la *aquiescencia*

(consentimiento por silencio) y del *estoppel* (doctrina de los actos propios) son evidentes por sí misma. La aceptación de una subjetividad internacional no tiene por qué ser objetiva en cuanto a obligar a Estados en desacuerdo, ni tampoco ilimitada en cuanto a factores de tiempo y contenido.

### **C. Subjetividad efectiva**

Ciertamente la historia es un fiel reflejo de que el tema de la subjetividad internacional de las organizaciones no gubernamentales se ha abordado de manera muy sucinta y acotada. La literatura existente, aunque escasa, permite de todas formas rescatar y destacar dos autores quienes presentan las reflexiones más claras y jugadas a la hora de referirse a las ONG en calidad de sujetos de Derecho Internacional.

El primero de ellos es el académico y abogado inglés Ian Brownlie (2003), quien reconoce esta representación de la subjetividad internacional contenida en entidades que él mismo define como anómalas; sin embargo, no acusa directamente el caso puntual de las ONG, sino que hace un tratamiento del tema de manera más genérica.

Brownlie admite la existencia de estas entidades políticas de carácter *anómalo*, y aclara ciertas disposiciones bajo las cuales es posible configurar la subjetividad internacional:

“all that can be said is that an entity of a type recognized by customary law as *capable* of possessing rights and duties and of bringing international claims, and having these capacities conferred upon it, is a legal person. If the first condition is not satisfied, the entity concerned may still have legal personality of a very restricted kind, dependent on the agreement or acquiescence of recognized legal

persons and opposable on the international plane only to those agreeing or acquiescent”<sup>3</sup>.

Señala, además, que la capacidad de hacer reclamaciones respecto de infracciones al Derecho Internacional se enmarca como uno de los tres principales contextos formales en los que ha surgido la cuestión de la subjetividad internacional. Así, una parte de la doctrina sugiere, por ejemplo, que si bien la cualidad de la responsabilidad por la violación de una norma generalmente coexiste con la capacidad de hacer cumplir una reclamación en cualquier tipo de persona jurídica, sería útil considerar aquellos que poseen tan sólo una de estas cualidades como entes dotados de personalidad jurídica. Otro sector, en cambio, hace hincapié en el rol decisivo que desempeña la *aplicabilidad* de los derechos dentro del sistema internacional.

Asimismo existen, según Brownlie, ciertos tipos especiales de subjetividades (con personalidad para fines particulares) que aplican sobre un grupo acotado y específico de participantes internacionales, como serían (a) poblaciones en territorios no autónomos, (b) movimientos de liberación nacional, (c) Estados en *statu nascendi*, (d) construcciones legales, (e) comunidades de insurgentes y beligerantes, y (f) entidades *sui generis*. No es posible ignorar, sobre todo en los últimos dos casos, a estos entes políticamente activos que mantienen algún tipo de existencia en el plano jurídico internacional, a pesar de su carácter anómalo. Esto indica, en la esfera de la subjetividad, que **la efectividad es un principio influyente y predominante**. Además, bajo la condición de que ninguna norma *ius cogens* sea quebrantada, la aquiescencia, el

---

<sup>3</sup> Traducción: “todo lo que puede decirse es que una entidad de un tipo reconocido por el derecho consuetudinario como *capaz* de poseer derechos y obligaciones y de presentar reclamaciones internacionales, y tener esas capacidades conferidas, es una persona jurídica. Si la primera condición no se cumple, la entidad en cuestión puede aún tener personalidad jurídica de un tipo muy restringido, que depende de un acuerdo o aquiescencia de personas jurídicas reconocidas y oponible en el plano internacional sólo a aquellos de acuerdo o aquiescentes”.

reconocimiento y la incidencia de relaciones bilaterales voluntarias pueden ser de gran utilidad para evitar las consecuencias negativas de tal anomalía.

Por ejemplo, el caso más reconocido es el de la soberanía de la Santa Sede en el ámbito internacional y su jurisdicción exclusiva sobre la ciudad del Vaticano, reconocida por Italia en 1929 mediante los Pactos de Letrán. Sucede que algunos juristas le tratan como un Estado o, en su defecto, una entidad *sui generis*, aunque en la práctica no queda del todo clara su naturaleza. Sin embargo, el punto de inflexión ocurre al momento en que la Santa Sede obtiene la aceptación de parte de los Estados de religión católica. Así, su subjetividad parece descansar en parte por su aproximación a un Estado en términos de su funcionalidad, y en parte a la aquiescencia y el reconocimiento de personas o sujetos jurídicos existentes. Estas instituciones de la aquiescencia y el reconocimiento (que a su vez están relacionadas con el tema de la efectividad) permanecen activas para el mantenimiento de estas relaciones anómalas que expone Brownlie. Pareciera entonces que la subjetividad de estas instituciones políticas y/o religiosas “únicas en su tipo” sólo puede establecerse en función con aquellos Estados y sujetos internacionales preparados para entrar en relaciones con dichas instituciones en el plano internacional.

El segundo autor es el jurista español Antonio Remiro Brotóns (2007), quien enfatiza las ideas expuestas por Brownlie mediante el hecho efectivo que representa la *Convención europea sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales* (adoptada en abril de 1986 en Estrasburgo y en vigor desde enero de 1991). Esta contribución, aprobada en el marco del Consejo de Europa, representa una nueva forma de cooperación entre los sectores público y privado internacionales y define expresamente los rasgos más importantes que permiten asignarle a las ONG elementos propios para su subjetividad internacional.

Se señalaba anteriormente que las ONG no poseen una definición jurídica universal acabada y que, en la práctica, la heterogeneidad es la norma. En palabras de Remiro Brotóns, no existe una definición establecida por la práctica internacional de lo que es una ONG, ni tampoco una que derive del Derecho comparado. Una posible explicación en este vacío de un régimen jurídico internacional puede ser la falta de interés de parte de los Estados en concederles un estatuto jurídico internacional determinado. Puede verse asociado, además, al mismo carácter heterogéneo con que se las trata. Debido a que la capacidad de acción de las ONG no es estándar, existen algunas con una capacidad de acción amplia y potenciada, incluso por el Derecho Internacional, frente a otras con una capacidad de acción limitada. Así, las legislaciones internas las califican muchas veces de diversas formas jurídicas, como asociaciones, fundaciones, cooperativas u otro tipo de organismos privados, y las organizaciones internacionales pueden llegar a manejar casi una decena de definiciones según sus actividades correspondientes.

No obstante, ha habido algún intento de armonizar el concepto en cuanto a la normativa internacional y, con ello, admitir y facilitar el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional. En el caso de esta Convención (Council of Europe, 1986), que representa una articulación jurídico-institucional de la colaboración entre el Consejo de Europa y las ONG, la definición aprobada establece en su artículo 1 “de las asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas (en adelante, ONG)” que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. finalidad no lucrativa de interés internacional (*have a non-profit-making aim of international utility*);
- b. creación por un acto relevante del derecho interno (*have been established by an instrument governed by the internal law of a Party*);

c. ejercicio de una actividad efectiva en al menos dos Estados (*carry on their activities with effect in at least two States*); y

d. sede en el territorio de un Estado (*have their statutory office in the territory of a Party and the central management and control in the territory of that Party or of another Party*).

Para el caso de Europa, el principio general de la Convención es que el derecho que regula la personalidad y la capacidad jurídica de las ONG es el derecho del Estado donde se encuentra su sede estatutaria, “lo cual implica, según algunos, que la ONG tendrá en todos los Estados contratantes las mismas capacidades y la misma personalidad jurídica que aquellas obtenidas en el Estado donde se encuentra su sede” (Sobrino Heredia, 1990). No se trata de un estatuto común, sino de un reconocimiento mutuo de los estatutos nacionales establecidos por el artículo 2.1 de la Convención: “la personalidad y la capacidad jurídicas de una ONG adquiridas en la Parte (en el Estado contratante) en la cual tiene el domicilio estatutario son reconocidas de pleno derecho en las otras Partes”.

Las ONG se crean en el marco del derecho nacional y no son fruto de ningún convenio internacional. Así, por ejemplo, la Cruz Roja francesa es una asociación de derecho francés mientras que la Cruz Roja Suiza lo es de derecho suizo. La falta de un estatuto internacional que garantice a las ONG el reconocimiento de una serie de derechos y les permita actuar con unas mínimas garantías a escala internacional motivó a intentar resolver la problemática mediante el aporte de esta Convención. La importancia de ella radica en que facilita la acción transnacional de las asociaciones y contempla el reconocimiento de la personalidad jurídica de las ONG manifestado en el reconocimiento por los Estados parte de la subjetividad adquirida por una organización no gubernamental en el territorio de cualquiera de ellos.

En este sentido, la ley helvética es una de las más abiertas en la materia. Siendo Suiza uno de los países que ratificó la Convención, las ONG a nivel europeo que tienen una personalidad jurídica reconocida en un país miembro de este convenio disponen automáticamente de una personalidad jurídica reconocida en Suiza. Para las organizaciones constituidas en otras regiones geográficas, es necesario que dispongan de una dirección oficial en Suiza, y que sus objetivos, estatutos y actividades estén conforme a la ley suiza, y en particular a fines no lucrativos (Mandat, 2016).

En 1986, sólo seis Estados firmaron esta Convención (Austria, Bélgica, Grecia, Portugal, Reino Unido y Suiza) entre los 47 miembros del Consejo de Europa. Al día de hoy se encuentra vigente en 11 Estados, tras las ratificaciones de Eslovenia en 1993, Francia en 1999, la ex República yugoslava de Macedonia en 2000, Chipre en 2004 y Holanda en 2007. Con todo, esta herramienta jurídica afecta sólo a una minoría de asociaciones de utilidad o “interés internacional” domiciliadas en estos países. El resto de Estados miembro europeos se mantiene aún reticente respecto al texto, principalmente porque no define ni la noción de “finalidad no lucrativa de interés internacional” ni la noción de “actividad efectiva” que las ONG han de ejercer en al menos dos países para beneficiarse de las disposiciones de la Convención. Pero sería el principio mismo de la Convención lo que provoca mayores reservas: la idea de que la ONG tenga en todos los Estados contratantes la misma capacidad y la misma personalidad jurídicas que aquellas obtenidas en el Estado donde se encuentra su sede.

Por otra parte, Remiro Brotóns apunta a que la mayoría de los entes no estatales, y sobre todo las ONG, se manifiestan bastante hiperactivos tanto fuera del sistema de Naciones Unidas como dentro de él, ya que si bien no todos los marcos institucionales se muestran abiertos a la participación de la sociedad civil, son pocas las organizaciones que no se involucran. Ahora bien, pese a la carencia de un estatuto jurídico internacional que identifique y reúna a todas las ONG bajo las mismas condiciones, éstas normalmente se

vinculan a Naciones Unidas a través del Estatuto Consultivo otorgado por el Consejo Económico y Social, ECOSOC, condición especial que confiere a las ONG una etiqueta de credibilidad internacional y establece un vínculo entre ambos organismos que les permita nutrirse recíprocamente de sus actividades internacionales y, en muchas ocasiones, convertirse en instrumentos operativos que hacen que éstas ejecuten los intereses que la ONU persigue.

#### **D. El principio de efectividad**

La vinculación y referencia directas de las afirmaciones de Ian Brownlie (2003) en cuanto a la existencia de entidades políticas con características anómalas y discordantes con la doctrina tradicional permiten introducir el concepto llamado *principio de efectividad*, el cual remite al aspecto del “hecho sobre el derecho”, y que deriva del vocablo francés *le effectivité*, acuñado por el jurista belga Charles de Visscher en 1967. En su trabajo, Visscher apunta a entidades que reúnen atributos de sujetos internacionales que no han pasado del todo inadvertidos, y su construcción termina por confirmar lo acertado del planteamiento del problema de la efectividad como una tensión entre un estado de hecho y otro de Derecho, la que generalmente es resuelta, a la larga, en favor de la juridificación del primero, es decir, sobre la base de la regulación en derecho de una cierta situación anteriormente no prevista en las normas.

En términos generales, la efectividad suele vincularse a las disposiciones sobre la nacionalidad de las personas físicas, en situaciones donde se apela a la relación efectiva del individuo con el Estado. Asimismo, en relación a las consecuencias jurídicas de la condición de beligerante, que se obtiene tras el reconocimiento del control de un territorio y de la población que lo habita por un grupo determinado, y en cuanto a la adquisición de soberanía por ocupación de territorios calificados de *nullius* (o *terra nullius*, “tierra de nadie”); por ejemplo, el establecimiento de nuevas colonias en

regiones de África a las que afectaba la efectividad de la ocupación y la notificación por el Estado ocupante al resto de la comunidad de Estados. En este particular, es la autoridad efectiva sobre un territorio, y no la soberanía o la legitimidad del título, lo que constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado en razón de actos concernientes a otros Estados. Si quisiéramos verlo en un plano más cotidiano, sería algo así como pensar en el paralelo entre un padre putativo en sociedad, que cumple su rol efectivo, versus un padre biológico que cuenta con la legitimidad de su título.

En ámbitos diferentes al de la ocupación de territorios, la efectividad es susceptible de servir como criterio decisorio (a falta de títulos jurídicos) para la calificación de una situación como válida o inválida, lícita o ilícita, pero de manera muy especial en ciertos casos en que los tribunales internacionales han preferido abstenerse de hacer un pronunciamiento en cualquiera de estos sentidos, para limitarse a declarar si tal situación era oponible o inoponible a un determinado Estado, normalmente a aquel que se veía enfrentado en una diferencia con otro Estado que por un acto o serie de actos unilaterales había generado la situación en cuestión. Lo anterior, en conjunto con buscar las respectivas *rationes decidendi* (“razón para decidir” o “razón suficiente”) en la efectividad de dichas situaciones. Con esto, la efectividad es susceptible incluso de convertirse en un requisito de validez, a veces el requisito fundamental, para la adquisición de ciertos derechos subjetivos en el orden internacional (Miaja de la Muela, 1976).

Bajo la mirada del Derecho Internacional, esta regla o principio general de la efectividad (“puesto de moda” entre los internacionalistas a pocos años de terminada la Segunda Guerra Mundial) constituye una norma jurídica positiva y aplica a las circunstancias concretas de un determinado orden jurídico nacional o internacional, lo que determina la existencia de la norma fundamental de dicho ordenamiento. Según Hans Kelsen (1995), de acuerdo con este principio internacional, una autoridad realmente establecida

constituye un gobierno legítimo, el orden coercitivo establecido por ese gobierno es un orden jurídico, y la comunidad integrada por tal orden es un Estado en sentido internacional, sólo en cuanto dicho orden tiene, en su totalidad, eficacia. Desde el punto de vista de la doctrina, la Constitución de un Estado únicamente es válida si el orden jurídico establecido sobre la base de tal Constitución es, en general, eficaz. Por ende, se puede entender a la efectividad como un “fundamento que trata de asegurar el cumplimiento de la Constitución por parte de los órganos encargados de su aplicación, imponiendo para ello sanciones en la misma Constitución” (Quisbert, 2006). A su vez, este principio implícito en el Derecho Internacional hace referencia inmediata al primer documento constitutivo de un orden jurídico internacional y, por tanto, alude exclusivamente a ese ordenamiento considerado como una totalidad (Kelsen, 1995).

En esencia, el principio de efectividad representa la simple pero (valga la redundancia) efectiva tendencia a la aproximación de la normatividad a la realidad, regla pre jurídica, o principio estructural que nos muestra no el *deber ser* (campo en el que se mueve el Derecho) o como debe funcionar la vida internacional, sino el *ser*: los puros hechos, cómo funciona de hecho.

Por su parte, el jurista español Miaja de la Muela (1976) afirma que “es posible (...) como nota específica del Derecho Internacional frente a los ordenamientos jurídicos internos, la existencia en la doctrina de una regla o principio de efectividad en virtud del cual los actos de fuerza inicialmente antijurídicos quedan convalidados por su efectividad de hecho”. Tales casos pueden incluso derivar a una legitimación *a posteriori* mediante la creación de costumbre contraria a la normatividad anterior o al reconocimiento de Estados diferentes al que con su conducta dio lugar a la creación de un escenario antijurídico. En sus primeros trabajos, Miaja sostenía como tesis primaria la efectividad de ciertas situaciones internacionales como una condición *necesaria* para su regularidad jurídica; en cambio, rechazaba que la efectividad fuese condición

*suficiente* para aquella regularidad en todas las hipótesis posibles. Así, resulta admisible que lo sea en algunas, mientras que en otras puede llegar a serlo con la concurrencia de otros requisitos, como la consolidación en el tiempo o el reconocimiento por parte de otros Estados. Esta misma efectividad, llevada al plano de la subjetividad internacional, se refiere a ciertos entes internacionales que alcanzan un reconocimiento *de iure* (de derecho) a partir de su capacidad *de facto* (de hecho) de influir en el sistema internacional, afirmación que bien es posible homologar al sistema jurídico de la *Lex Mercatoria*, derecho positivo pero espontáneo o “derecho que no es derecho”.

Para ese entonces, el principio de efectividad no estaba proclamado de una manera general por una norma convencional ni consuetudinaria, aunque en una u otra fuesen reconocidas determinadas consecuencias jurídicas a la efectividad de una situación. Tampoco este principio podía catalogarse entre los generales del Derecho que los Estados civilizados reconocen en sus ordenamientos internos, ni dentro de los principios específicos del Derecho Internacional tenía cabida entre los de carácter normativo. Esto, porque la base que permitió hablar de la efectividad con algún rigor jurídico en esa época fue la constituida por algunas sentencias arbitrales (como la diferencia sobre la soberanía de las islas Palmas entre Holanda y EE.UU.) y del Tribunal Internacional de Justicia (casos Nottebohm, Groenlandia Oriental, las pesquerías noruegas, la Barcelona Traction, la ocupación de Namibia, etc.). Estos casos permitieron establecer que el punto de partida para los estudios sobre la efectividad en el orden jurídico internacional fuera la interpretación de la línea evolutiva de dichos procedimientos para su tratamiento científico en cuanto una tendencia que trata de acercarse cada vez más a las realidades que contempla y le son pertinentes.

Hoy en día, la lógica y explicaciones del *ser* y *deber ser* en el normativismo de Kelsen nada tienen de incompatibles entre sí, sino que responden a la observación de unos mismos hechos desde diferentes ángulos, que pueden sintetizarse en la expresión de que

la efectividad constituye un *principio informador* del funcionamiento del Derecho Internacional, con el elemento metodológico renovado de acercamiento a la realidad (Miaja de la Muela, 1976). Al no poseer el contenido un principio normativo, esta naturaleza jurídica “informadora” de la efectividad actúa en el cumplimiento de otras funciones, siendo la más importante de ellas la de operar en la vida internacional a través de la oponibilidad y producir este efecto a los Estados que, dentro de una concepción puramente voluntarista, sólo sería susceptible de alcanzarse mediante el reconocimiento de aquéllos para la situación de la que se trate (lo que no significa que todas las situaciones efectivas sean oponibles) (Carrillo Salcedo, 1976; citado en Miaja de la Muela, 1976). Lo anterior, implica la ruptura con un normativismo integral, al aceptar que el Derecho Internacional pueda estar compuesto de elementos no jurídicos. Dicho de otro modo, la conocida frase del jurista y teórico Georg Jellinek de la fuerza o “poder normativo de lo fáctico” cobra sentido hacia la tendencia de las situaciones de hecho consolidadas por su efectividad a transformarse en situaciones jurídicas.

El profesor de Derecho Jean Touscoz (1964) reforzó las ideas de Visscher con la clara formulación del papel informador del principio de efectividad en virtud de que “únicamente las reglas y las situaciones jurídicas dotadas de cierta efectividad son válidas y oponibles”, mas esta afirmación fundada en la observación de la realidad jurídica, “no puede ser aceptable más que si se establece que el principio de efectividad (criterio de validez) es una regla de Derecho positivo”. Para Touscoz, queda así la efectividad dotada de una ambivalencia, en tanto que contenido de un simple principio informador y como regla de Derecho positivo. En ambos aspectos, el Derecho Internacional es terreno abonado para el despliegue de las consecuencias propias de la efectividad, a la que tiene que recurrir constantemente la técnica jurídica por no estar tan centralizado y jerarquizado como los ordenamientos internos, lo que hace más grave en él la tensión existente entre las reglas y las situaciones jurídicas de un lado y la realidad social del otro. De cualquier modo, se puede establecer que “*existe una relación*

*necesaria entre las reglas y situaciones jurídicas y la realidad social, y esta relación tiende progresivamente hacia su identificación”* (mediante propuestas como la efectividad) (Touscoz, 1964; citado en Miaja de la Muela, 1976).

En definitiva, existe la posibilidad de tender un puente entre el *ser* y el *deber ser* que permite a la efectividad desempeñar cierto papel aún en las construcciones jurídicas más rigurosas. En la doctrina del Derecho Internacional este rol resulta aún más relevante, habida cuenta de la especial estructura de este ordenamiento en el que sus principales sujetos, los Estados, asumen con frecuencia el cumplimiento de funciones internacionales y en el que existen modalidades y gradaciones en la vigencia y en la precisión de las normas jurídicas. Según Miaja de la Muela, los distintos efectos de las circunstancias reales de una sociedad responden precisamente a las dos maneras posibles de concebir la efectividad de una situación en Derecho Internacional: como condición *suficiente* para la producción de efectos jurídicos, o como condición *necesaria* (pero *no suficiente*) para que aquellos efectos sean generados. Este recurso del principio de efectividad vendría de este modo a suplir la necesidad de reconocer una situación plasmada en los derechos internos y que constituye una realidad derivada de la evolución de fenómenos de diversa índole (social, económicos, políticos, jurídicos, etc.) a escala nacional e internacional.

Finalmente, el profesor Visscher (1968; citado en Miaja de la Muela, 1976) dedicó buena parte de su tiempo a la búsqueda de la efectividad allí donde se trata de conferir a la regla de derecho la plenitud de su efecto mediante la adaptación de su expresión a las realidades sociales, básicamente por dos vías: la acción gubernamental y la jurisprudencia internacional. Para ello, desarrolló lo que llamó los “postulados” de la efectividad que, como se dijo, se encuentran en la jurisprudencia de sentencias de arbitraje y de casos del Tribunal Internacional de Justicia, y cuyos aspectos principales son los siguientes:

1. *La practicabilidad* de la regla, como aspecto elemental de la efectividad, sobre todo cuando su aplicación está condicionada a circunstancias de orden físico o material. El mejor ejemplo es la sentencia de las pesquerías noruegas, que ha aceptado una línea de base para medir el mar territorial basada en las “realidades geográficas” de la zona.

2. *La estabilidad*, a la que la justicia internacional debe contribuir procurando no prolongar situaciones poco claras o inestables. Ejemplos ilustres son la consolidación de títulos históricos y de la fe debida al título en los trazados de fronteras de los Estados, donde tiene especial aplicación.

3. *La seguridad* del Derecho, manifestada en la interpretación de los tratados partiendo de su texto, y en el alcance de los actos unilaterales como el no uso de un derecho, el silencio, la aquiescencia tácita, etc. Todas situaciones ante las que los Tribunales internacionales han recurrido tanto a la aplicación del principio de buena fe como a consideraciones objetivas derivadas del interés general.

4. *La continuidad* del Derecho, en cuanto a la jurisdicción territorial en el caso de efectividad del principio de internacionalización de los ríos en una comunidad de intereses (convertida en comunidad de derecho por los acuerdos del Congreso de Viena y la práctica de los Estados), y en el dictamen sobre el estatuto internacional de regiones africanas donde se inspira en la continuidad de una institución (el mandato internacional) dedicada a fines humanitarios y civilizadores.

5. Consideraciones de *finalidad*, de aplicación muy restringida en los tratados bilaterales, y que se colocan en el primer plano en los tratados creadores de organizaciones internacionales. Ejemplo claro es la toma en consideración de las competencias implícitas en el dictamen sobre Reparación de daños.

## **CAPÍTULO 1**

### **EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL**

La creciente y cada vez más notoria trascendencia que ha ido adoptando la esfera del deporte en diversos aspectos de la vida cotidiana tiene directa relación con una tendencia mundial hacia la profesionalización, la comercialización, la internacionalización y la politización de temáticas universales que atañen a la comunidad internacional en su conjunto. El deporte ya no es un asunto estrictamente privado; al contrario, se ha convertido en una parte esencial de la vida pública. Los sujetos del derecho deportivo son tan variados como los problemas que puedan surgir relativos al deporte; así, ciertas cuestiones van evolucionando desde las áreas más tradicionales hacia nuevas áreas a causa de tendencias como la internacionalización, particularmente.

A través de modernas y renovadas configuraciones en el escenario global es que entidades como el Comité Olímpico Internacional (objeto del presente estudio) se alzan, en calidad de agente supremo en cuanto a la normativa y disposiciones universales en materia del deporte olímpico mundial, haciendo reconocimiento de una posición y estatus privilegiados así como de las responsabilidades que su institucionalidad conlleva. En diversas ocasiones, el Comité Olímpico Internacional sobrepasa en algo las limitaciones de las ONG más tradicionales, siendo de gran relevancia en la medida en que la hegemonía en el deporte internacional versando sobre las más variadas disciplinas por parte del COI es de carácter universal.

#### **1.1 Comité Olímpico Internacional**

El Comité Olímpico Internacional (en adelante, COI) es la autoridad máxima del deporte olímpico, del Movimiento Olímpico y los Juegos Olímpicos a escala mundial. Es una

organización internacional no gubernamental sin fines de lucro, en la forma de una asociación con el estatus de una persona jurídica, reconocida por el Consejo Federal suizo el 1 de noviembre del año 2000. Su objetivo central es cumplir la misión, función y responsabilidades asignadas mediante la Carta Olímpica (codificación de principios fundamentales del Olimpismo), y a fin de cumplirlas, el Comité puede establecer, adquirir o controlar otras entidades jurídicas, como fundaciones o corporaciones (Olympic Charter, norma 15.1, 2015).

Fue fundado en 1894 con el propósito de poner el deporte al servicio de la humanidad y de promover una sociedad pacífica y preservar la dignidad humana. Surgió entonces como un prototipo de iniciativa privada de las clases dominantes en la Europa de la *Belle Epoque*, en el marco de la “paz armada”. Bajo la visión de su fundador, el barón Pierre de Coubertin, pretendió el restablecimiento de las reglas del Olimpismo en la Nueva Era, a fin de recuperar la tradición de los Juegos Olímpicos de la Antigüedad, cuya principal finalidad era la competencia atlética entre ciudades-estado en condiciones de paz. Coubertin incluyó 2 objetivos de la restauración olímpica al Comité de claro tinte político que fueron más allá de la práctica deportiva: promover la amistad entre los pueblos del mundo mediante la práctica del deporte e intentar garantizar una “tregua olímpica sagrada” para evitar que hubiera guerras durante la celebración del evento.

Según Coubertin, el éxito del ideal olímpico exigía la independencia de los poderes políticos, la que, a su vez, requería la cooperación con los Estados. Por ello, se estableció al COI como un “organismo independiente de los gobiernos, pero a la vez, necesitado de la colaboración de éstos” (Sureda, 1993), lo que dejó entrever un claro matiz político que excedía lo puramente deportivo.

## 1.2 Surgimiento e historia

*“Lo esencial en la vida no es vencer, sino luchar bien”*. Este modesto principio sería el origen del Movimiento Olímpico moderno como resultado del sermón de Ethelbert Talbot, obispo de Pensilvania, durante la misa de los Juegos Olímpicos de Londres 1908.

El Movimiento Olímpico Internacional, entidad motora del deporte olímpico y una de las grandes tendencias asociativas de la humanidad, ha sido fundamental a la hora de expandir, concientizar y educar respecto al deporte y los valores que son transversales a él. Este Movimiento, aglutinador de los principios del Olimpismo, representa la asociación de los ahora 206 Comités Olímpicos Nacionales, las Federaciones Internacionales que reglamentan los distintos deportes, los Estados organizadores de los Juegos Olímpicos, las cinco asociaciones olímpicas continentales y los millones de deportistas en todo el mundo. Tiene por objetivo contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminaciones de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico.

Los principios que ostentan los Juegos Olímpicos modernos son abismalmente distintos a los que imperaban en la Antigüedad, lo que no es de sorprender ya que reflejan el pensamiento de dos sociedades diametralmente distintas. Durante los antiguos juegos, los griegos olvidaban todas sus rencillas y problemas externos e internos, dejaban de lado las guerras entre ellos, sus diferencias y dificultades, todo a efecto de lograr un ambiente, si bien momentáneo, de paz. Para ello se hacía referencia a la institución de la *“Ekekheria”*, o tregua olímpica, en la que se frenaban los enfrentamientos bélicos y hasta la fabricación de armas; el objetivo último era la amistad entre los pueblos y la unidad helena (González, 2008).

Para el barón Pierre de Coubertin, reconocido padre del Olimpismo y fundador del Comité Olímpico Internacional, la idea olímpica no era un sistema de tipo institucional, sino que encarnaba, primero, la postura de un individuo intelectual, ético-moral y, luego, la de toda la humanidad. Él lo entendió como una forma de vida en sí mismo y trabajó arduamente para ver sus sueños realizados en la concreción de unos Juegos Olímpicos restaurados, para los que trasladó los objetivos religiosos de los antiguos Juegos a la época moderna, sin alterarlos considerablemente en cuanto a su ideología. Paralelamente, decidió formar un conjunto de sociedades deportivas en las que dio a conocer su mensaje:

“es evidente que hoy día el telégrafo, el ferrocarril, el teléfono, la investigación apasionada de la ciencia, los congresos y las exposiciones han hecho más por la paz que los tratados y todas las convenciones diplomáticas. Pues bien, tengo la esperanza de que el atletismo hará aún mucho más, exportemos remeros, corredores, esgrimistas. He aquí el libre cambio del futuro y el día en que éste sea introducido en las costumbres de la vieja Europa, la causa de la paz habrá recibido el más importante apoyo” (Paz y Miño, 2008).

Un fuerte componente pedagógico característico de la gestión de Coubertin ha empapado siempre toda la filosofía detrás del Movimiento Olímpico. Su espíritu educativo fue el gran motor que lo incitó a impulsar la restauración del Olimpismo moderno como forma de institucionalización de la propia actividad física. “*Citius, altius, fortius*” es la conocida frase en latín pronunciada por él en Atenas 1896 que expresa las aspiraciones del Movimiento y se convirtió en el emblemático lema de los Juegos Olímpicos. Su significado, “más rápido, más alto, más fuerte”, es el reflejo de la consistente intención del pedagogo francés de combinar el deporte y el esfuerzo con la cultura y la educación para propiciar el desarrollo de la humanidad y estilos de vida sanos, además de rescatar el ímpetu olímpico heleno de la Antigüedad.

Siendo uno de los grandes ideólogos burgueses del deporte, Coubertin era un fiel creyente de la potencialidad de la juventud y de la educación de los valores reales ligados al deporte, canalizado como el medio más idóneo para la formación y un instrumento directo y óptimo para la comunicación entre los pueblos que lo practiquen. Concibió a la paz sustentada en la fraternidad deportiva, junto con la influencia de los Juegos Olímpicos de la Antigüedad que le impulsaban a “proponer al mundo una cultura común, vinculante, cuya raíz tuviese ramas nobles tales como: la tolerancia, el juego limpio, la solidaridad, el espíritu de competencia, de superación y sacrificio” (Paz y Miño, 2008). Quería fomentar el deporte como herramientas de cohesión y desarrollo personal.

Sin embargo, tuvo que enfrentar a una desmoralizada sociedad francesa a finales del siglo XIX, cuando una Alemania con tropas mejor entrenadas devastó a Francia en 1871 durante la guerra franco-prusiana. En los ojos de Coubertin, la derrota respondía a una peor cualificación física y escasa camaradería de las tropas francesas. Por tanto, para paliar tal desventaja, insistió en la necesidad de que la población gala empezara a practicar deporte, con el objetivo de mejorar la condición física y que aflorara cierto hermanamiento gracias a la práctica común y popular de deportes (Arancón, 2014). Con el éxito de su política, logró extender su razonamiento al resto de las naciones, con la intención de reproducir los mismos sentimientos de sana competitividad entre los Estados, y finalmente en 1894 obtuvo el amplio apoyo necesario para la realización de unos Juegos Olímpicos restaurados encabezados por su propia creación institucional.

Con este contexto a cuestas, el Comité Olímpico Internacional fue oficialmente constituido el 23 de junio de 1894 en París, Francia, en la última sesión del Congreso Atlético Internacional para el restablecimiento de los Juegos Olímpicos de la Antigüedad celebrado en la Universidad de la Sorbona y convocado por Pierre de Coubertin, concibiendo los fundamentos del Olimpismo moderno. Para mantenerlo alejado de las

tensiones políticas del momento y complicaciones de la guerra al menos institucionalmente, además de la incompreensión de un sector de sus coterráneos al sentido de su obra, en 1915 se motivó el traslado de la sede del COI de París a Lausana en la Suiza neutral. Posteriormente, la administración se trasladó al Château de Vidy, que fue ofrecido por autoridades de la ciudad y en 1986 se construyó un centro administrativo más moderno a un costado del Château (UIA, 2015). La primera edición de los Juegos Olímpicos (Juegos de la Olimpiáda) de los tiempos modernos, celebrada en Atenas 1896, es considerada todo un éxito, ya que el hecho de reunir a 14 países de tres continentes distintos en aquella época fue todo un logro. Más tarde, en 1914, se adoptó la bandera olímpica presentada por Coubertin en el Congreso de París, compuesta de cinco anillos entrelazados que representan la unión de los cinco continentes y el encuentro de los atletas de todo el mundo en la cita olímpica (Olympic Charter, 2015).

Para ese entonces, se instituyó como primer Presidente al griego Demetrius Vikelas, quedando como Secretario General el mismo Coubertin. Conjuntamente, se dictó el instrumento que regiría los principios del Comité, denominado la Carta Olímpica, y se designó Atenas como la primera sede olímpica. La elección de la ciudad tuvo por objeto honrar las antiguas competiciones griegas y mostrar esta nueva era olímpica como tributaria de la tradición helénica, incorporando a la vez los valores propios de la sociedad de fines del siglo XIX expresados en la Carta Olímpica. Coubertin presidió el Movimiento Olímpico por 29 años (1896 – 1925), durante los cuales hizo crecer su obra, convirtiendo al Olimpismo en un faro de luz, de humanismo y pacifismo en tiempos difíciles.

Los objetivos fundamentales de la fundación del Comité Olímpico Internacional dicen relación con difundir y sensibilizar sobre los valores olímpicos de excelencia, amistad y respeto; impulsar la coordinación, organización y desarrollo del deporte y de las

competiciones deportivas; cooperar con las organizaciones y autoridades públicas y privadas competentes en un esfuerzo por poner el deporte al servicio de la humanidad; garantizar la celebración regular de los Juegos Olímpicos; combatir cualquier forma de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico; apoyar y promover la ética deportiva; asegurar que el espíritu del *fair play* prevalezca en el deporte y que la violencia esté prohibida; luchar contra el dopaje en el deporte; tomar medidas para proteger la salud de los atletas; oponerse a cualquier abuso político o comercial del deporte y los atletas; fomentar el desarrollo del deporte para todos como base del deporte de alto rendimiento y viceversa; garantizar que los Juegos Olímpicos se desarrollen demostrando la preocupación consciente por las problemáticas medioambientales y; apoyar a la Academia Olímpica Internacional (IOA, siglas en inglés) y otras instituciones dedicadas a la educación olímpica (UIA, 2015).

### **1.3 Influencia en el sistema internacional**

La inclusión del Comité Olímpico Internacional entre las entidades de gran trascendencia en el escenario internacional no viene dada exclusivamente por el eventual valor del deporte como factor de distensión internacional. La misma decisión del COI en cuanto a la conveniencia o no de admitir un Comité Olímpico Nacional al amparo del Olimpismo, le hace tener un papel político más allá de lo meramente deportivo. Es innegable que los cambios económicos y políticos acaecidos en concreto tras la Segunda Guerra Mundial instalaron el debate sobre la pluralidad de actores, obligando la incorporación de sujetos no tradicionales que, si bien no eran nuevos en el sistema, no habían sido considerados como tales previamente. En este particular, siempre que se admita al Comité Olímpico Internacional como algo más que un organismo dependiente de la voluntad de un Estado o bloque de Estados y que además tiene cierta autonomía, se podrá pensar que existe de su parte una no despreciable cuota de influencia en el concierto mundial. Aunque el COI se autodefine como una organización internacional

no gubernamental sin fines de lucro especializada en la organización de los Juegos Olímpicos, su potestad en el sistema internacional ha ido en aumento desde que su impulsor la fundara en 1894.

A través del tiempo, la evolución del COI no sólo consiguió superar los sucesivos retos ante los cambios internacionales, sino que supo también adaptarse a las nuevas circunstancias, aunque no siempre con el éxito deseado. La cita programada en Berlín 1916 quedaría cancelada por la Primera Guerra Mundial y las ediciones de 1940 y 1944 no se celebraron por encontrarse la mitad del planeta en pleno conflicto bélico. Así, los Juegos Olímpicos se interrumpían por el motivo que estos precisamente buscaban evitar: la guerra.

Durante el período de Entreguerras, el COI intensificó su influencia en la comunidad internacional a través de la masificación de la práctica deportiva y el nacimiento del deporte como espectáculo de masas, el afianzamiento del ritual olímpico (reforzando un sentimiento de cohesión social e identificación de grupo), y la inter-nacionalización de los Juegos Olímpicos (que facilitó la intromisión de los gobiernos de los Estados en el proceso formativo de los distintos deportes). La rapidez, la fuerza, la agilidad o la habilidad de una nación se medían a través del rendimiento y desempeño de sus atletas, lo que simbolizaba en cada prueba una auténtica lucha entre Estados y entre sociedades. No cabe dudas que el deporte ha sido desde comienzos del siglo XX uno de los elementos de canalización identitaria más importantes, y los Juegos Olímpicos son ese punto culminante cada cuatrienio (Arancón, 2014).

Tras la Segunda Guerra Mundial, la reanudación post-bélica de los Juegos Olímpicos estaría marcada por la gran lucha político-ideológica de la segunda mitad del siglo XX como lo fue la Guerra Fría. Desde Helsinki 1952 hasta Seúl 1988, casi todas las competiciones se observaban bajo la óptica de la confrontación entre ambos poderes,

con los Estados Unidos y la Unión Soviética como sus protagonistas. Para ese entonces, y lamentablemente para el ideal olímpico, el contexto político y económico global fue afectando cada vez más a la celebración deportiva.

Pese a ello, la importancia del Comité Olímpico Internacional continuó en ascenso gracias al crecimiento del Movimiento Olímpico, al incremento en las actividades del COI que solidificaron su hegemonía dentro del Movimiento, y a la universalización de éste, específicamente al uso de los Juegos Olímpicos como factor de distensión en tiempos de conflicto internacional (Sureda, 1993). El COI y, detrás de él, todo el Movimiento Olímpico, son elementos que favorecen el acercamiento entre los pueblos y la distensión a nivel mundial. El papel positivo que se da al deporte olímpico favorece el acercamiento entre personas de culturas diferentes, la aceptación de reglas y una cierta homogeneización cultural (Mc Intosh, 1984; citado en Sureda, 1993). Caso notable de esto fue, hasta México 1968, la presencia en el evento de un equipo conjunto de las dos partes separadas de Alemania, uno de los pocos ejemplos políticos con los que Pierre de Coubertin habría estado orgulloso según su concepción del ideario olímpico.

Así, el deporte olímpico ha servido de medio para avanzar hacia la creación de una cultura mundial compartida, para fomentar la cohesión de los Estados y para facilitar la entrada a la comunidad internacional a aquellas naciones con problemas de reconocimiento internacional. Con tamaños antecedentes, indudable es el reconocimiento al COI de su papel político en el escenario internacional, el cual ayuda a reforzar el rol de los Estados como los entes primarios del sistema internacional vigente.

Ya hacia la década de 1990, el predominio de un Estado por sobre otro no radicaba en cuán potente era un país deportivamente hablando, porque la competencia como tal había muerto con la Guerra Fría. Ahora, el poderío nacional se demostraba organizando unos Juegos Olímpicos a la perfección, mostrando al mundo lo moderno y próspero que

era la ciudad candidata y, por extensión, el propio país. De ser exitosa, la experiencia suponía colocar a la ciudad elegida en el mapa político y económico durante las siguientes décadas y tener ganancias incalculables, no sólo monetarias, sino en reputación e imagen internacionales. Lo ideal era conseguir que los Juegos Olímpicos tuviesen un impacto económico positivo a largo plazo o que al menos su organización fuese rentable para la ciudad y que, en cambio, no se convirtiera en la práctica ruina de ella.

Una vez superada esta fase de rentabilidad olímpica, se avanzó hacia una etapa de visibilización: Seúl 1988 inició la tímida tendencia en donde la cita olímpica se trasladaba a la periferia global, dejando de rotar en forma casi permanente entre los países del centro o las potencias. Poco a poco fue consolidándose un modelo de Juegos Olímpicos rentables, exitosos y con un impacto positivo a largo plazo, siendo el ejemplo más destacable la candidatura de Barcelona 1992, cuya renovada gestión de “marca-ciudad”, como sugiere Fernando Arancón (2014), radicó en tres aspectos: la implicación de todos los actores políticos (gobierno central, gobierno autonómico y local), del mismo Comité Olímpico Internacional, y de empresas privadas, con lo que se obtuvo asegurada financiación público-privada. Hubo, sin embargo, proyectos que salieron mal como fue el caso del fracaso económico y fiasco olímpico que significó Atenas 2004.

Con el comienzo del nuevo milenio, el *statu quo* en la elección de la ciudad organizadora cambió nuevamente. El criterio olímpico propio del siglo XX de rotar entre las potencias para mantener calmo al sistema abrió paso libre y directo a los intereses económicos y comerciales. En la actualidad, los Juegos Olímpicos prácticamente se compran; pero no precisamente por la ciudad candidata, sino que son los poderes económicos los que inclinan la balanza de votos hacia una candidatura u otra. La fórmula es simple: en tiempos modernos, la ciudad que más oportunidades de negocio genera es la que tiene más probabilidades de recibir la llama olímpica. El reciclaje de

infraestructura ya existente está bien visto políticamente porque no requiere de más gastos, pero económicamente tiene un atractivo nulo al no presentar oportunidades de negocio (ésta sería la razón por la que la candidatura de Madrid ha fracasado ya en 3 ocasiones). El mensaje que se envía es claro: albergar los Juegos Olímpicos es caro; si se quieren, hay que costearlos. Los ejemplos últimos de esta nueva política son Río 2016 y Tokio 2020.

Por su parte, el Comité Olímpico Internacional, lejos de ser un ente desinteresado y reconociblemente fiel a las ideas del barón de Coubertin, se deja consentir por Estados y empresas para hacer de los Juegos Olímpicos un evento espectacular y extremadamente rentable al mismo tiempo. Sin embargo, tampoco se da el caso de que el COI cuente con plena libertad de elección en esta materia, ya que depende económicamente de los patrocinios y los derechos de retransmisión de las citas olímpicas, cuyas utilidades pesan poderosamente en sus decisiones. Los Estados más influyentes juegan sus cartas en imponer ante el COI temas como las presiones (de transmisión) televisivas en cuanto a los husos horarios y su relación con la cantidad de espectadores que pueden estar viendo en directo las competencias, sumado a la insistencia de empresas de diverso rubro que ven una oportunidad en el evento deportivo y presionan al organismo para conseguir que la ciudad escogida sea la más acorde a sus intereses. Lo anterior hace posible el acuerdo tácito en que el deporte hace mucho tiempo que dejó de ser exclusivamente deporte, y los Juegos Olímpicos, su máxima expresión en ejercicio, no podían retrasar esta tendencia (Arancón, 2014).

De todos modos, nunca serán escasos los planteamientos que permiten constatar que la presencia del COI en la escena mundial sí repercute y marca una pauta determinada en la conducta y prácticas del resto de los participantes internacionales. Es así que el Comité sirve de ejemplo del rol activo de otras organizaciones no gubernamentales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en cuanto al “proceso funcional de

integración internacional y desarrollo progresivo del Derecho Internacional” (prólogo de O’Neill en Nafziger, 1988; citado en Ettinger, 1992). Igualmente, bien afirmaba Sureda (1993) que “el COI, a pesar de su composición aparentemente desfasada, tiene garantizada su continuidad, porque ayuda a mantener el papel de los Estados en el sistema. De esta manera, la promoción de los ideales olímpicos es una buena inversión estatal”.

#### **1.4 La Carta Olímpica**

El COI, como ONG, cuenta con funciones y objetivos específicos bajo un marco de acción delimitado por un mandato, es decir, por una expresión relativamente formal de dichas funciones y objetivos contenidos, generalmente, en una carta constitutiva o en una declaración política u otra forma pública. Su mandato, la Carta Olímpica, es la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las normas y de los textos de aplicación adoptados por el Comité Olímpico Internacional. Rige la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones para la celebración de los Juegos Olímpicos. Por tanto, quienes acatan la Carta se consideran el conjunto de entidades, organismos, instituciones y personas asociadas al propio Movimiento. En otras palabras, la Carta Olímpica es la norma de referencia del Movimiento Olímpico, cuya autoridad suprema es el Comité Olímpico Internacional. A través de la historia de los Juegos Olímpicos, la Carta Olímpica ha decidido con frecuencia el resultado de distintas controversias olímpicas. Como se expresa en su introducción, la Carta Olímpica sirve, en esencia, a tres objetivos principales:

- a) La Carta Olímpica, como instrumento de base de naturaleza constitucional, fija y recuerda los principios fundamentales y los valores esenciales del Olimpismo.

b) La Carta Olímpica sirve también como estatuto del Comité Olímpico Internacional.

c) La Carta Olímpica define, además, los derechos y obligaciones recíprocas de los tres componentes principales que constituyen el Movimiento Olímpico, vale decir, el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones deportivas Internacionales (FI) y los Comités Olímpicos Nacionales (CON), así como los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos (COJO), todos los cuales han de ajustarse a la Carta Olímpica (Olympic Charter, 2015).

La Carta Olímpica representa el texto constitucional regulador del organigrama olímpico y reconoce entre sus principios fundamentales que “la práctica deportiva es un derecho humano” (ppo. 4), como lo expresa el idealista Coubertin en su “Ideario Olímpico”:

“un récord deportivo es un límite al que el hombre llega mediante la colaboración de las fuerzas con que le ha dotado la naturaleza, y las que él mismo con la energía de su carácter ha desarrollado. Su situación social, el apellido o la fortuna que haya de que sea príncipe o artesano no le hace elevarse ni un palmo más en el salto, ni aumentará en cincuenta centímetros la longitud del trayecto, que corredor a pie, nadador, o remero puedan realizar en un tiempo dado” (Coubertin, 1920).

Todo el articulado de la Carta se integra por las normas y los textos de aplicación, un tipo de doble reglamentación equivalente en el derecho ordinario a las leyes y sus correspondientes reglamentos desarrolladores, con la diferencia de que en el texto olímpico muchos tipos de disposiciones actúan yuxtapuestos en correspondencia a cada concepto que regulan. Así, el conjunto de disposiciones que integran la Carta son una autorregulación de las facultades del organismo, en donde la facultad de legislar no

viene otorgada ni por un poder político impuesto por la fuerza, ni por la delegación de una voluntad popular, sino por las facultades que se generan por el asociacionismo deportivo voluntario (Duránte, 2015). Lo inusual, entonces, de estas normas escritas organizadoras es que gozan de la trascendencia de verdaderas normas jurídicas con consecuente repercusión internacional y con un campo de aplicación similar a las que operan en organismos internacionales intergubernamentales.

En cuanto a sus fundamentos, el concepto de la “filosofía olímpica” vive en el Movimiento en tanto conjunto de entidades, organismos e instituciones que acatan la Carta Olímpica, entendiendo ésta como el cuerpo normativo del Olimpismo donde se plasma toda su ideología, tanto en los principios fundamentales como en su parte orgánica. De esta forma, el evento de los Juegos Olímpicos es la manifestación objetiva de los principios contenidos en la Carta y éstos no serían posibles sin la labor del Comité Olímpico Internacional que los organiza y coordina, permitiendo que sean una realidad para los más de 200 países con Comités Olímpicos Nacionales repartidos en cinco organizaciones continentales.

La participación en los Juegos Olímpicos es voluntaria. Así, “cualquier persona u organización que pertenezca en cualquier condición al Movimiento Olímpico está sujeta a las disposiciones de la Carta Olímpica y deberá acatar las decisiones del COI” (Carta Olímpica, norma 1.4, 2014). Los Estados e individuos que participan en los Juegos se someten a las reglas y regulaciones establecidas por el COI, y a las posteriores sanciones por la violación de esas reglas (prólogo de O’Neill en Nafziger, 1988; citado en Ettinger, 1992).

En cuanto a los efectos de su jurisprudencia, cabe aclarar que el Comité por sí solo no es capaz de obligar a un cumplimiento de tipo gubernamental. No obstante, la Carta Olímpica ejemplifica la práctica internacional actual y la misma tiene el efecto de

Derecho Internacional consuetudinario. Por lo tanto, la fuerza autoritaria de las normas y reglamentos de la Carta Olímpica son reconocidos por los Estados y por el Derecho Internacional (Nafziger, 1988; citado en Ettinger, 1992). Con esto, Ettinger enfatiza que “uno podría concluir lógicamente que si las normas y reglamentos de la Carta Olímpica cargan con el peso del Derecho Internacional consuetudinario, entonces el COI debiese tener la condición de personalidad internacional necesaria para establecer y aplicar esas normas y reglamentos”. De hecho, los poderes de la membrecía de “élite” y en la toma de decisiones del COI podrían, posteriormente, poner en peligro el derecho del individuo en un debido proceso.

Por último, aunque el COI tenga personalidad internacional “en virtud del Derecho Internacional consuetudinario y su jurisprudencia”, su personalidad en virtud de la actual Carta Olímpica plantearía posibles abusos de poder (Ettinger, 1992). Un posible peligro deriva de la perpetuidad propia del COI y de su autogobierno con unos pocos principios democráticos. Es así que el COI no responde a ninguna autoridad superior y es libre de tomar decisiones sin apelar a ningún otro órgano (Carta Olímpica, norma 1.1, 2014).

## **1.5 Estructura organizacional**

La universalidad es un aspecto esencial de la estructura del COI. Todos sus miembros son voluntarios y aportan su experiencia única a la gestión del Comité, en sectores tan diversos como el deporte, la economía, la ciencia, la distribución geográfica, los medios y la política, etc.

### **1.5.1 Miembros**

Los miembros del COI, como personas naturales, son los representantes del Comité en sus respectivos países, y no los delegados de su país ante la organización. Como se

indica en la Carta Olímpica: “los miembros del COI representan y apoyan los intereses del COI y del Movimiento Olímpico en sus países y en las organizaciones del Movimiento Olímpico a las que sirven” (norma 16.1, 2014).

En la actualidad lo conforman 93 miembros, 1 Presidente de honor (que haya prestado servicios excepcionales como presidente; Jacques Rogge), 39 miembros honorarios (cuyo mandato haya durado por lo menos 10 años y que haya prestado servicios excepcionales) y 1 miembro de honor (importante personalidad externa al COI que haya prestado servicios eminentes; Henry Kissinger). Estos tres últimos tipos de miembros son elegidos con carácter vitalicio, pero no cuentan con derecho de voto ni son elegibles a ningún cargo del COI (sólo el Presidente de honor tiene derecho a expresar su opinión en la Sesión) (IOC, 2016). A lo largo de su historia, el Comité ha contado con 9 Presidentes (8 europeos y 1 norteamericano) (Olympic Museum, 2004).

Los miembros pueden ser personas físicas, atletas en activo, presidentes o dirigentes del más alto nivel asociados a las FI y los CON, y la mayoría de ellos ha participado en Juegos Olímpicos como atleta o funcionario deportivo. Como tales, no aceptan de los gobiernos, organizaciones ni terceras partes órdenes ni instrucciones susceptibles de comprometer su libertad de acción y de voto. Entre sus obligaciones están: acatar la Carta Olímpica, el código de ética y las demás regulaciones del COI; contribuir al desarrollo y promoción del Movimiento Olímpico; controlar la aplicación de los programas del COI en su país y en las organizaciones del Movimiento Olímpico, e informar sobre el desarrollo, promoción y necesidades del Movimiento en su país y en las organizaciones a las que sirven (Carta Olímpica, norma 16.2, 2014). Asimismo, el fin del mandato como miembro puede producirse por: dimisión; no reelección; límite de edad; no asistencia a las Sesiones o falta de participación en los trabajos del COI; expulsión (Carta Olímpica, norma 16.3, 2014).

### **1.5.2 Órganos internos**

Desde su fundación, el COI ha realizado una serie de reuniones de alto nivel donde se discute el pasado, presente y futuro del Movimiento Olímpico. Los llamados Congresos Olímpicos (de función consultiva) son instancias que reúnen a los representantes de las partes constitutivas del Movimiento Olímpico, son convocados por el Presidente y celebrados en períodos irregulares determinados por el COI (Carta Olímpica, norma 4, 2014). Toman parte representantes de todas las organizaciones que conforman el Movimiento Olímpico: el COI en sí, los CON, las FI y los COJO, más atletas, entrenadores, jueces y medios de comunicación. Se tratan temas de importancia referentes al Movimiento en ese momento, y se expone y discute sobre el nivel e historial olímpicos logrados hasta ese entonces y su proyección a futuro.

Paralelamente, y según las disposiciones de la Carta Olímpica (norma 17, 2014), las atribuciones del Comité Olímpico Internacional son ejercidas por sus órganos, a saber: la Sesión, la Comisión Ejecutiva y el Presidente.

#### *a) La Sesión*

La Sesión es la asamblea general de los miembros del COI, constituye el órgano supremo de la organización y sus acuerdos son definitivos (adoptados por la mayoría de votos emitidos). Consiste en reuniones ordinarias anuales o extraordinarias donde se ponen a votación cuestiones o medidas a tomar referentes al Movimiento Olímpico, en las que cada miembro tiene derecho a voto y no se admite la votación por poder (norma 18, 2014).

Entre los poderes de la Sesión están: adoptar o modificar la Carta Olímpica (que requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos); elegir a los miembros

regulares y honorarios del COI; elegir al presidente, vicepresidentes y demás vocales de la Comisión Ejecutiva del COI; elegir la ciudad sede de los Juegos Olímpicos; determinar qué deportes formarán parte del calendario olímpico y cuáles no; aprobar los informes y cuentas anuales del COI; decidir el reconocimiento definitivo del COI (o la supresión del mismo), de los CON, asociaciones de CON, de las FI, asociaciones de FI y otras organizaciones; expulsar a miembros del COI y retirar calidades honorarias; y resolver y determinar todas las demás cuestiones que le atribuye la ley y la Carta Olímpica (norma 18.2, 2014). La Sesión puede delegar poderes a la Comisión Ejecutiva del COI.

*b) La Comisión Ejecutiva*

La Comisión Ejecutiva asume la responsabilidad general de la administración del COI y la gestión de sus asuntos. Se compone del Presidente, cuatro vicepresidentes y diez vocales (incluido un representante de los atletas), todos elegidos en votación secreta por mayoría de votos. En particular, desempeña las siguientes funciones y responsabilidades: vela por la observancia de la Carta Olímpica; aprueba todas las disposiciones de dirección y gestión internas relativas al COI; somete a la Sesión un informe sobre todas las propuestas de modificación de Normas o de textos de aplicación de la Carta Olímpica más los nombres de las personas que recomienda para ser elegidas miembros del COI; supervisa el procedimiento de admisión y selección de las candidaturas a la organización de los Juegos Olímpicos; estipula los reglamentos del COI legalmente vinculantes, como los códigos, normas, directrices, guías, manuales, instrucciones, condiciones y demás decisiones, incluyendo pero no exclusivamente todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la Carta Olímpica y de la organización de los Juegos Olímpicos; organiza reuniones periódicas, por lo menos cada dos años, con las FI y los CON; y crea y confiere las distinciones honoríficas del COI (norma 19, 2014).

### *c) El Presidente*

El Presidente es el representante permanente del COI y preside todas sus actividades. La Sesión lo elige entre sus miembros mediante voto secreto por un período inicial de ocho años, renovable una sola vez por otros cuatro años. El Presidente puede adoptar decisiones en nombre del COI cuando la Sesión o la Comisión Ejecutiva se ven impedidas de hacerlo, pero deben someterlas prontamente a la ratificación del órgano competente. Cuando el Presidente estuviese incapacitado para cumplir con las obligaciones de su cargo, lo reemplazará el vicepresidente más antiguo en el cargo o, en caso de incapacidad permanente, se convocará la elección de un nuevo presidente (norma 20, 2014).

En ciertas ocasiones, según proceda, se pueden constituir comisiones del COI con el objetivo de asesorar a la Sesión, a la Comisión Ejecutiva y/o al Presidente. El Presidente tiene el poder de constituir comisiones permanentes u otras comisiones institucionales o ad hoc, así como grupos de trabajo de los cuáles él es vocal de derecho. Ninguna reunión de una comisión o grupo de trabajo puede celebrarse sin el acuerdo previo del presidente, salvo si la Carta Olímpica o los reglamentos particulares establecidos por la Comisión Ejecutiva estipulan expresamente otra cosa. Junto con ellas, existe la instancia de una comisión de ética del COI que se encarga de definir y actualizar un marco de principios éticos (que incluyen un código de ética) basado en los valores y principios englobados en la Carta Olímpica. Además, investiga sobre las quejas presentadas por el incumplimiento de esos principios éticos, incluidos los casos de violaciones al código de ética, y propone eventuales sanciones a la Comisión Ejecutiva de ser necesario (Carta Olímpica, norma 21-22, 2014). Las reuniones entre el COI, la Comisión Ejecutiva y estas otras comisiones, juntas, toman las decisiones estratégicas que pone en práctica la administración del Comité Olímpico.

### **1.5.3 Federaciones deportivas Internacionales (FI)**

Las Federaciones deportivas Internacionales son las entidades responsables de la integridad de su respectivo deporte a nivel internacional. Con el objetivo de desarrollar y promover el Movimiento Olímpico, el Comité Olímpico Internacional puede reconocer en calidad de FI a organizaciones internacionales no gubernamentales que administren uno o varios deportes a nivel mundial y que incluyan organizaciones rectoras de estos deportes a nivel nacional. Los estatutos, prácticas y actividades de las FI deben ajustarse a la Carta Olímpica, particularmente en todo lo referente a la adopción y aplicación del código mundial antidopaje. Sin perjuicio de lo anterior, cada FI conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte (Carta Olímpica, norma 25, 2014).

Entre las funciones de las Federaciones Internacionales se encuentran: establecer, de acuerdo con el espíritu olímpico, las reglas relativas a la práctica de sus respectivos deportes y velar por su aplicación; asegurar el desarrollo de sus deportes en todo el mundo; contribuir a la realización de los objetivos fijados en la Carta Olímpica, especialmente a través de la difusión del Olimpismo y de la educación olímpica; expresar su opinión sobre las candidaturas para la organización de los Juegos Olímpicos, especialmente en lo referente a la capacidad técnica de las ciudades candidatas y de las instalaciones de sus deportes; asumir la responsabilidad de la dirección y control técnicos de sus deportes en los Juegos; y fomentar y apoyar medidas en relación con la atención médica y la salud de los atletas. Además, las FI tienen derecho a: formular propuestas al COI en relación con la Carta Olímpica y el Movimiento Olímpico; colaborar en la preparación de los Congresos Olímpicos; y participar en las actividades de las comisiones del COI, si éste lo solicita (Carta Olímpica, norma 26, 2014).

La FI tiene la responsabilidad y el deber de supervisar el funcionamiento diario de las distintas disciplinas deportivas en todo el mundo, así como el desarrollo de los atletas que practican estos deportes en todos los niveles. Cada FI rige su propio deporte a nivel mundial y asegura su promoción y desarrollo, garantizando la organización periódica de competiciones y el respeto a las reglas del *fair play*.

Con el fin de discutir problemáticas comunes y decidir sobre el calendario de eventos, las Federaciones de verano, de invierno y las Federaciones reconocidas por el COI se reúnen en asociaciones: la *Association of Summer Olympic International Federations* (ASOIF), la *Association of International Olympic Winter Sports Federations* (AIOWF), y la *Association of IOC Recognised International Sports Federations* (ARISF).

El COI es hoy en día la mayor fuente única de ingresos para la mayoría de las Federaciones Internacionales. Esta contribución de parte de los ingresos provenientes de las transmisiones de los Juegos Olímpicos ayuda a las FI en el desarrollo de sus respectivos deportes a nivel mundial. El valor por las transmisiones de los Juegos Olímpicos, en constante crecimiento, ha permitido al COI entregar un apoyo financiero mucho mayor a las FI tras cada evento, que se ha reflejado tanto en los deportes de los Juegos Olímpicos de verano como en los de invierno (IOC, 2016).

#### **1.5.4 Comités Olímpicos Nacionales (CON)**

Los Comités Olímpicos Nacionales son la sede local de cada país encargada de los Juegos Olímpicos. Sujetos al control del COI, son responsables de organizar la participación de sus atletas en los Juegos y de “desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico en sus respectivos países” (Carta Olímpica, norma 27.1, 2014). Para cumplir esta misión, pueden colaborar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, manteniendo con ambos relaciones de cordialidad. Los CON tienen

las competencias exclusivas para representar a sus países en los Juegos Olímpicos y en competiciones multideportivas regionales, continentales y mundiales patrocinadas por el COI, y para nominar ciudades de sus respectivas áreas como candidatas a la organización de Juegos Olímpicos futuros, a través de una preselección local de posibles ciudades antes de presentar una definitiva ante el COI.

Entre sus funciones están: promover los principios fundamentales y valores del Olimpismo en sus países; estimular la creación de entidades dedicadas a la educación olímpica, como academias olímpicas nacionales, museos olímpicos, y programas culturales relacionados con el Movimiento; velar por el respeto de la Carta Olímpica en sus países; promover el desarrollo de los atletas, del deporte de alto nivel y del deporte para todos; apoyar la formación de dirigentes deportivos (entrenadores y oficiales) a través de cursos de capacitación; adoptar y aplicar el código mundial antidopaje; y actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte (Carta Olímpica, norma 27.2, 2014). Deben, además, preservar su autonomía y resistirse a todas las presiones, incluyendo pero no exclusivamente las presiones políticas, jurídicas, religiosas y económicas, que podrían impedirles ajustarse a la Carta Olímpica.

Asimismo, tienen derecho a: identificarse y referirse a ellos mismos como “Comités Olímpicos Nacionales”; enviar competidores, personal oficial y de equipo a los Juegos Olímpicos; usar algunas propiedades olímpicas, previa autorización del COI; pertenecer a asociaciones de CON reconocidas por el COI; formular propuestas al COI referentes a la Carta Olímpica y al Movimiento Olímpico, incluyendo la organización de los Juegos, así como expresar su opinión sobre las ciudades candidatas; colaborar en la preparación de los Congresos Olímpicos; y participar, a solicitud del COI, en las actividades de las comisiones del COI (Carta Olímpica, norma 27.7, 2014).

En cuanto a su composición, los CON han de incluir a: todos los miembros del COI en su país, en caso de haberlos, quienes tienen derecho de voto en las asambleas generales del CON; todas las federaciones deportivas nacionales afiliadas a las FI rectoras de deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos; y representantes electos de los atletas, quienes deben haber participado en Juegos Olímpicos. Los gobiernos y demás autoridades públicas de un país no pueden nombrar a ningún miembro de un CON. No obstante, los CON pueden decidir, a su discreción, elegir como miembro a representantes de dichas autoridades (Carta Olímpica, norma 28.1, 2014).

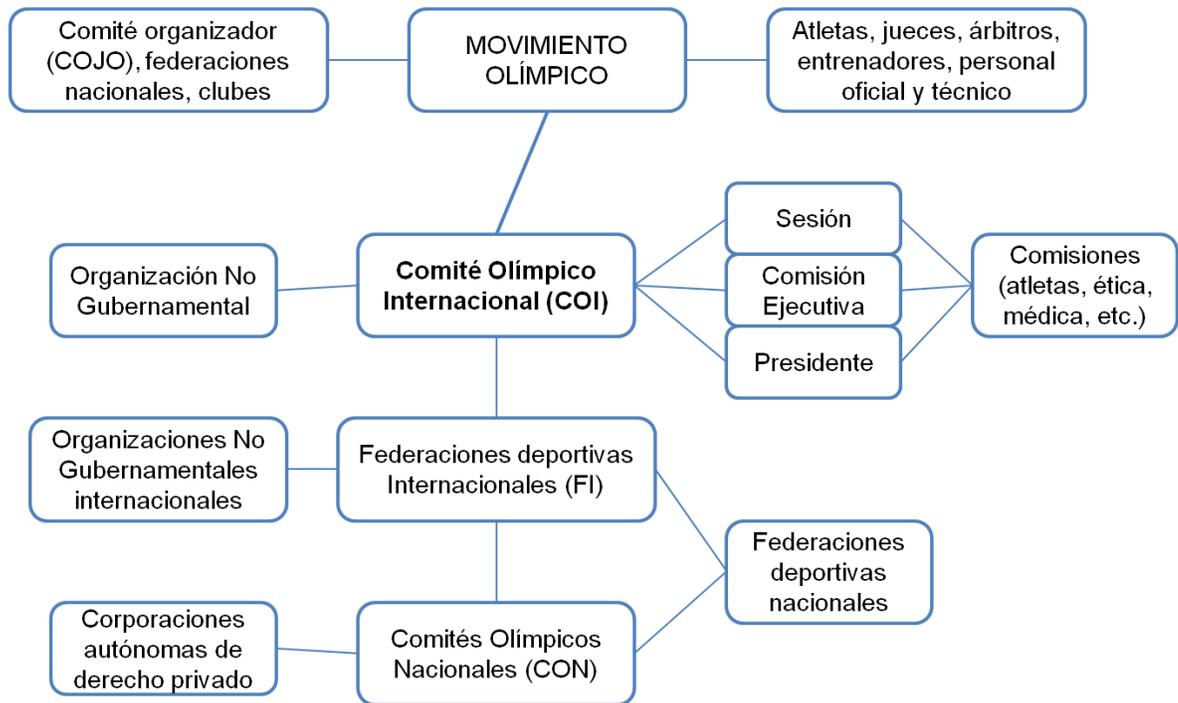
Los CON son miembros de la *Association of National Olympic Committees (ANOC)*, dividida en cinco asociaciones por cada continente. Hasta 2016, existen 206 CON, representados por Estados soberanos (los 193 países pertenecientes a Naciones Unidas) más 13 territorios dependientes: la República de China o China Taipei; la Autoridad Nacional Palestina o Palestina; la República de Kosovo o Kosovo (todas designaciones del COI); 4 territorios de Estados Unidos (Samoa Americana, Guam, Puerto Rico e Islas Vírgenes de los Estados Unidos); 3 territorios británicos (Bermudas, Islas Vírgenes Británicas e Islas Caimán); un área de los Países Bajos (Aruba); una región administrativa especial de la República de China (Hong Kong); y un Estado asociado de Nueva Zelanda (Islas Cook) (IOC, 2016). La jurisdicción territorial de un CON ha de coincidir con los límites del país en el que ha establecido su sede.

Aparte de las medidas y sanciones previstas en caso de violación de la Carta Olímpica, la Comisión Ejecutiva del COI puede adoptar todas las decisiones necesarias para la protección del Movimiento Olímpico en el país de un CON; esto es, la suspensión o retirada de dicho CON, en caso que la Constitución, legislación o cualquier otra reglamentación vigentes en el país, o la actitud gubernamental o de cualquier otra entidad, atenten contra la actividad o voluntad del CON en cuestión (Carta Olímpica, norma 27.9, 2014).

### **1.5.5 Comité Organizador de los Juegos Olímpicos (COJO)**

Además de sus tres principales partes constitutivas (COI, FI y CON), el Movimiento Olímpico incluye también a los COJO, o comités organizadores. La organización de los Juegos Olímpicos es confiada por el COI al CON del país de la ciudad sede, el que es responsable de la constitución de un COJO que, desde el momento de su formación, debe rendir cuentas directamente a la Comisión Ejecutiva del COI, por ejemplo, en cuanto a la instalación de la Villa Olímpica y todos los gastos aparejados, así como a la producción y distribución de toda publicación relacionada con los Juegos Olímpicos y requerida por el COI. Bajo la regulación de la Carta Olímpica, el COJO está dotado de personalidad jurídica en su país (norma 35, 2014).

El órgano ejecutivo de un COJO se conforma de el o los miembros del COI en el país, el Presidente y Secretario General del CON, y al menos un miembro en representación de la ciudad anfitriona. Además, el trabajo del COJO cubre diferentes áreas en la organización de los Juegos Olímpicos, y sus principales tareas incluyen: dar un trato igualitario a todos los deportes en el programa y garantizar que las competiciones se lleven a cabo de acuerdo con las normas de las FI; elegir y, de ser necesario, crear las instalaciones que se requieran (sedes de competición, estadios y salas de entrenamiento); alojar a los atletas, sus comitivas y funcionarios; organizar los servicios médicos; resolver los problemas de transporte; cumplir los requisitos de los medios de comunicación con el fin de ofrecer al público la mejor información posible sobre los Juegos; y organizar eventos culturales que son un elemento esencial de la celebración de los Juegos (IOC, 2016).



*Organigrama COI (Figura 1)*

*Fuente: elaboración propia con información obtenida de documentos del COI (octubre, 2016)*

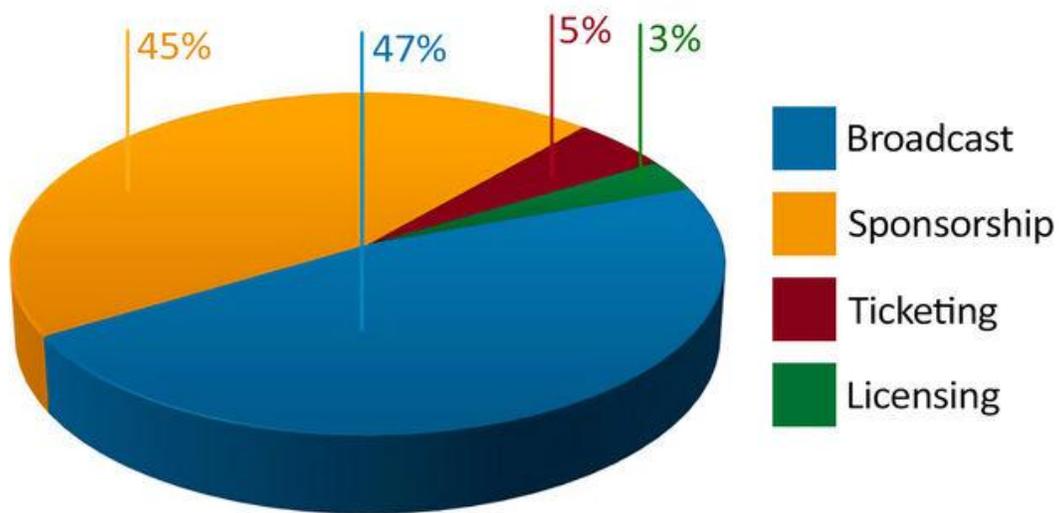
## 1.6 Sistema de Financiamiento

Como su naturaleza dicta, las ONG no suponen la persecución de fines lucrativos ni la defensa de objetivos comerciales. Tampoco asignarse beneficios entre la membresía (aunque sí está permitido que la obtención de estos beneficios sea para la realización de las actividades esenciales descritas en su mandato). Este último rasgo, precisamente, diferencia a las ONG de otros componentes emergentes de la sociedad civil como son las *corporaciones transnacionales*. Las ONG deben, por lo tanto, ser transparentes en cuanto a la recepción y gestión de fondos, y enfocarse en la persecución de fines lícitos, cuyo parámetro de medición de licitud es definido en virtud de las actividades

transnacionales que realiza la organización, correspondientes al ordenamiento del Estado donde las realiza (Remiro Brotóns, 2007). En el caso del COI, el Estado cuya ciudad sede electa por el Comité albergue una edición de los Juegos Olímpicos.

En lo relativo al método de financiación, las ONG disponen de dos vías: fondos públicos (subvenciones para infraestructura o cofinanciación para programas o actividades concretas, habitualmente concedida por convocatorias públicas), y fondos privados (patrimonio fundacional, cuotas de socios, donaciones, legados, aportaciones específicas, venta de artículos de promoción y merchandising, contratos con empresas para fines concretos). El Comité Olímpico Internacional y las organizaciones pertenecientes al Movimiento Olímpico son financiados en su totalidad con fondos privados, pudiendo aceptar donaciones y legados y procurarse cualesquiera otros recursos que le permitan cumplir su misión. Así, gestiona la venta y recauda los ingresos procedentes de la explotación de cualquiera de sus derechos, incluyendo pero sin quedar limitado a los derechos de retransmisión por televisión, programa de patrocinio a nivel mundial, programas de proveedores y concesión de licencias oficiales y propiedades olímpicas, así como los ingresos derivados de la celebración de los Juegos Olímpicos (Olympic Charter, norma 24, 2015).

El siguiente gráfico representa una guía de los ingresos generados por cada programa gestionado por el COI y el COJO durante un ciclo olímpico de cuatro años (IOC, 2016).



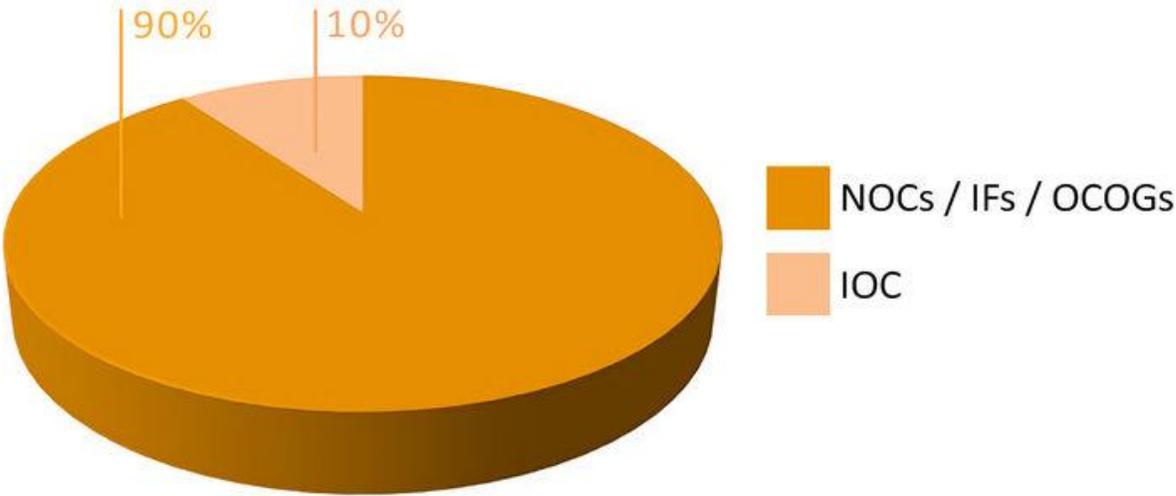
*Olympic Marketing Revenues (Figura 2)*

*Fuente: olympic.org (IOC, 2016)*

Del mismo modo, y con el fin de impulsar aún más el desarrollo del Movimiento Olímpico, de los Juegos Olímpicos y del deporte en todo el mundo, el COI tiene la potestad de ceder parte de sus ingresos a las FI, a los CON, y a los COJO. Según la fuente oficial, el COI distribuye más del 90% de sus ingresos a estas organizaciones y conserva menos del 10% de sus ingresos para los costos operacionales y administrativos que implican la gobernanza del Movimiento Olímpico (IOC, 2016).

En el caso de las FI, el COI entrega apoyo financiero de los ingresos de las transmisiones olímpicas, cuyo valor asociativo en cuanto a difusión ha permitido que este aporte sea mayor tras cada cuatrienio olímpico. Con los CON, éstos reciben apoyo financiero para la formación y desarrollo de sus equipos, atletas y esperanzas olímpicas. El COI distribuye los ingresos de sus programas olímpicos a cada uno de los CON en el mundo. Para los COJO, el COI entrega los ingresos de las transmisiones olímpicas para apoyar la puesta en escena de los Juegos. Los programas de televisión y de patrocinio a largo

plazo permiten al COI otorgarle al COJO la mayor parte del presupuesto mucho antes de los Juegos, con un ingreso garantizado de manera efectiva antes de la selección de la ciudad anfitriona. Por último, el COI proporciona apoyo financiero a los programas de diversas organizaciones deportivas internacionales reconocidas por él, incluido el Comité Paralímpico Internacional, el Comité Organizador Paralímpico y la Agencia Mundial Antidopaje o WADA (siglas en inglés).



*Olympic Revenue Distribution (Figura 3)*

*Fuente: olympic.org (IOC, 2016)*

## **CAPÍTULO 2**

### **LA EFECTIVIDAD DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL**

La reflexión en cuanto a cómo se concretiza la “relación auténtica” (efectiva), en este caso, entre el Comité Olímpico Internacional y la comunidad y sistema internacionales permite reconducir el anteriormente mencionado principio de efectividad al punto de encuentro entre el ordenamiento jurídico o “derecho interno” de esta ONG internacional y el Derecho Internacional.

En concreto, el COI colabora en diversas actividades con gobiernos y asociaciones gubernamentales, como la Unión Europea y la Unión Africana, para lograr que el deporte sea una importante actividad socioeconómica y un elemento que contribuya a la salud, el bienestar y la felicidad de las personas. El COI presta apoyo financiero a los programas de desarrollo del deporte e identificación de talentos en todo el mundo y en particular a los países que más lo necesitan, colaborando (a través de los CON) con los gobiernos para que los jóvenes con talento vayan a la escuela en su propio país y luego a universidades apropiadas con la meta de hacer realidad sus sueños deportivos. Paralelamente, el COI colabora con algunas de las principales organizaciones mundiales al servicio de la sociedad. Como ejemplo, su cooperación con el Movimiento de la Cruz Roja en actividades de desminado ha permitido capacitar a personas que habían quedado mutiladas por la guerra y a víctimas de las minas terrestres, donde también ha aportado fondos para las víctimas de desastres naturales como terremotos y tsunamis.

#### **2.1 Efectividad propia del COI**

A continuación, se describen los hechos más relevantes que de una u otra forma han ido vinculando la mayor efectividad del Comité Olímpico Internacional en distintas

instancias de la actividad internacional: su nexos con Suiza, Estado clave en su reconocimiento universal y consolidación de su subjetividad internacional; su relación con la entidad internacional por antonomasia, la Organización de las Naciones Unidas y sus distintos organismos y programas, la consecución de objetivos y principios en común, y la obtención de la calidad de Observador ante la Asamblea General en 2009, proceso llevado a cabo gracias a la petición inicial de otorgamiento propuesta por Italia y adoptada por consenso entre los patrocinadores del proyecto de resolución (A/C.6/64/L.5, AGNU, 2009); y la figura del Tribunal Arbitral del Deporte creada por un ex Presidente del COI, junto con la evolución de su sistema de resolución de controversias internacionales y la influencia del Tribunal Federal suizo. Como un extra, se agrega los hechos sucedidos en *Martin v. IOC*, que corresponde a un caso extraordinario que se sale de la norma que venía sosteniendo el Tribunal Arbitral, donde un tribunal norteamericano realizó una afirmación de suyo discutible al señalar que la Carta Olímpica es un acuerdo internacional y que ello impedía la aplicación de cualquier estatuto interno de un Estado. Como cierre, se detalla la aplicación de la Convención de Europa y la descripción de sus elementos que permiten asignarle la subjetividad internacional al COI en su categoría de ONG.

### **2.1.1 Suiza – Consejo Federal suizo**

Suiza se caracteriza por una política de Estado de suma neutralidad, en la que evita toda participación y asociación exterior que pueda implicarle acciones tanto militares, como políticas y/o económicas de gran envergadura. El país helvético mantiene relaciones diplomáticas con casi todas las naciones e históricamente ha actuado como intermediario con otros Estados. Debido a esta neutralidad un alto número de instituciones internacionales tienen sus sedes centrales en el país, ya que suele reunir las cualidades idóneas para albergar numerosos organismos internacionales y sobre todo deportivos, haciendo que el país sea reconocido como la capital mundial del deporte.

No es de extrañarse entonces la estrecha vinculación del Comité Olímpico Internacional con Suiza, país que aloja la sede central de la organización en la ciudad de Lausana, conocida mundialmente como la “Capital Olímpica”, donde también se encuentra el Museo Olímpico, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés) y múltiples Federaciones Internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico.

El Comité Olímpico Internacional estableció su sede y oficinas centrales en la ciudad de Lausana desde 1915, sin embargo ésta nunca ha sido sede de los Juegos Olímpicos. Fue el propio barón de Coubertin quien eligió esta ciudad en el transcurso de la Primera Guerra Mundial. Después de haber ocupado varios edificios en Lausana, la sede del COI encontró finalmente su hogar definitivo en el Château de Vidy en 1968, lugar donde se encuentra la oficina del Presidente. En reconocimiento a la larga historia que une al COI y Lausana, la ciudad recibió el título de Capital Olímpica en 1993 (IOC, 2013).

El 17 de septiembre de 1981, el Consejo Federal suizo, máximo órgano ejecutivo del país, publicó un decreto donde afirmaba el estatuto de subjetividad internacional del Comité Olímpico Internacional:

*El Consejo Federal ha decidido*

reconocer expresamente la importancia y la vocación universal de su Comité (COI) en el mundo del deporte. Por otra parte, el Consejo Federal desea señalar que está en los intereses de nuestro país tener a su Comité (COI) aquí, donde ha tenido su sede desde 1915, en el ámbito de las relaciones exteriores de Suiza.

*El Consejo Federal declara*

El COI se beneficia en Suiza de una naturaleza jurídica y por tanto de los

derechos y libertades garantizados por la legislación suiza.

En virtud de estas consideraciones, el Consejo Federal ha decidido conceder a su Comité (COI) un estatuto especial que tendrá en cuenta sus actividades universales y su carácter específico como institución internacional.

Esperamos que, de esta manera, su Comité (COI) sea aún más capaz de promover los ideales que han inspirado su actuar durante décadas (*The International Status of the IOC*, 1981; citado en Ettinger, 1992. Traducción propia).

El decreto del Consejo Federal suizo propugnó claramente la función del COI como una organización internacional cuyas “actividades universales” le permiten y otorgan una subjetividad internacional.

No obstante lo anterior, el COI ya venía actuando como un sujeto internacional con cierta personalidad jurídica mucho antes de que la Carta Olímpica fuese modificada en 1991, donde se lo definió explícitamente como una organización internacional no gubernamental con el estatus de persona jurídica. Por ejemplo, la norma 19.1 de la Carta establecía: “the IOC is an international non-governmental non-profit organization, of unlimited duration, in the form of an association with the status of a legal person, recognized by decree of the Swiss Federal Council of September 17th, 1981”<sup>4</sup> (Olympic Charter, norma 19.1, 1991).

Previo a estas modificaciones de 1991 que configuran el documento actual, la subjetividad internacional del COI nunca fue expresamente definida. Por el contrario, su

---

<sup>4</sup> Traducción: “el COI es una organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos, de duración ilimitada, en la forma de una asociación con el estatus de una persona jurídica, reconocida por decreto del Consejo Federal Suizo el 17 de septiembre de 1981”.

subjetividad se derivaba de forma implícita de diversos artículos: “the IOC is a body corporate under international law having juridical status and perpetual succession”<sup>5</sup> (Olympic Charter, norma 11, 1990); el poder de seleccionar y suscribir acuerdos escritos con cada ciudad sede de los Juegos (Carta Olímpica, norma 4, 1990); la capacidad de obtener una reparación legal para la protección de sus derechos exclusivos concedidos en la Carta, en foros nacionales e internacionales (por ejemplo, el COI tiene los derechos exclusivos del símbolo, bandera, lema e himno olímpicos y su uso para cualquier fin publicitario, comercial o lucrativo de cualquier tipo está estrictamente reservado para el COI) (Carta Olímpica, norma 17, 1991); y la posesión de todos los derechos de autor de cualquier obra musical específicamente relativa a los Juegos Olímpicos (Carta Olímpica, norma 62, 1991).

Es así que, de acuerdo a las ordenanzas de la propia Carta Olímpica, la personalidad jurídica del Comité Olímpico Internacional es registrada por el derecho suizo con domicilio social en ese país. El Código Civil de Suiza (artículo 52 en adelante) es el cuerpo legal central del Derecho helvético privado encargado de entregar ciertas reglas del COI, reconociéndole como una persona jurídica, organizada corporativamente y sin fines de lucro. Además, “el Consejo Federal suizo reconoce la utilidad de dotar al COI de un estatuto particular a la vista de las actividades internacionales de la institución internacional, teniendo en cuenta su carácter específico de institución internacional. El Consejo Federal suizo declara que la presencia del COI reviste un interés particular en el marco de las relaciones exteriores de la Confederación, de donde se infiere inmediatamente que el Gobierno Federal suizo ha situado al COI por encima de otras organizaciones internacionales o gubernamentales” (Cazorla Prieto, 1992; citado en Halper y Schonberger, 2012).

---

<sup>5</sup> Traducción: “el COI es una corporación bajo el derecho internacional con estatus jurídico y sucesión perpetua”.

### 2.1.2 Naciones Unidas – Relación con el COI

El Comité Olímpico Internacional ha firmado memorandos de entendimiento con 15 organismos especializados y programas de Naciones Unidas, siendo el primero de ellos el que firmó en 1922 con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), centrado fundamentalmente en el alivio de la pobreza mediante actividades de desarrollo de la economía local y empoderamiento de la mujer en torno al deporte. Desde que se estableciera esta primera cooperación institucional en su clase, la relación y colaboración del COI y la Organización de las Naciones Unidas se ha venido afianzando mutuamente, en particular durante los últimos 25 años con la defensa y protección conjuntas de la llamada *Tregua Olímpica* (the “Olympic Truce”). Como principio sagrado de la tradición griega de los Juegos Olímpicos de la Antigüedad, la Tregua Olímpica versa en aras de la paz mundial, la amistad, la solidaridad y la justicia a través de la promoción de los valores educativos del deporte: “the goal of Olympism is to place everywhere sport at the service of the harmonious development of humankind, with a view to encouraging the establishment of a peaceful society concerned with the preservation of human dignity”<sup>6</sup> (Olympic Charter, 2015, Fundamental Principles 2). Todos estos principios son también defendidos incesantemente por Naciones Unidas, tal y como declaró el Secretario General, Ban Ki-moon, en el Congreso Olímpico de 2009 en Copenhague: “*Olympic principles are United Nations principles*”<sup>7</sup>, y el entonces Presidente del COI, Jacques Rogge: “*The Olympic values clearly match with the UN philosophy. Today’s decision further strengthens the partnership between the IOC and the UN system*”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Traducción: “el objetivo del Olimpismo es colocar por todas partes al deporte al servicio del desarrollo armonioso de la humanidad, con miras a fomentar el establecimiento de una sociedad en paz que se ocupe de la preservación de la dignidad humana”.

<sup>7</sup> Traducción: “los principios olímpicos son principios de Naciones Unidas”.

<sup>8</sup> Traducción: “los valores olímpicos coinciden claramente con la filosofía de la ONU. La decisión de hoy fortalece aún más la asociación entre el COI y el sistema de Naciones Unidas”.

Fue así como la cooperación continuó, y en octubre de 1993 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución titulada “La construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico”, que solidificó aún más la asistencia COI-ONU con la decisión de reactivar la Tregua Olímpica. El acuerdo instó a los Estados Miembro a que observaran la Tregua Olímpica conforme al llamamiento formulado por el COI y que fue reiterado en la Declaración del Milenio. Además, la ONU invitó a las partes a observar y promover la paz antes, durante y después de cada edición de los Juegos Olímpicos con el fin de proteger los intereses de los atletas y el deporte en general, y de contribuir, a través del deporte, al diálogo, la reconciliación, y a la búsqueda de soluciones pacíficas y diplomáticas a los conflictos del mundo. El respaldo a la iniciativa fue aumentando en el seno de la Asamblea hasta alcanzar el copatrocinio unánime y sin precedentes de la resolución, hecho que demuestra la confianza de los Estados Miembro en este ideal del Olimpismo (A/RES/48/1). Desde entonces, el Presidente de la Asamblea General comenzó a hacer un solemne llamamiento para la observancia de una tregua durante los Juegos Olímpicos, extendiendo también la apelación para los Juegos Paralímpicos ulteriores a partir del año 2006.

De este modo, la Tregua Olímpica constituye el mejor ejemplo de un puente entre la otrora tradición y el propósito más importante de Naciones Unidas: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En la actualidad, y como clara demostración de esa relación entre objetivos y aspiraciones del Movimiento Olímpico y las Naciones Unidas, el Comité Olímpico Internacional enarbola la bandera de la ONU en todos los lugares donde se celebran competiciones de los Juegos Olímpicos. Además, el COI ha colaborado satisfactoriamente con distintas misiones de mantenimiento de la paz de la ONU, entre ellas: la UNMIL en Liberia, la MONUC en la República Democrática del Congo, la MINUSTAH en Haití, y la ONUCI en Costa de Marfil. Por intermedio de las comunidades deportivas del país, estos programas tienen por objeto alentar la interacción entre comunidades, sobre todo entre los jóvenes, fomentando la confianza

entre las partes que salían de un conflicto y promoviendo un espíritu de cooperación y de amistad.

Por su parte, el sistema de Naciones Unidas continúa ampliando su cooperación con el COI y la familia olímpica en general a través de una serie de acuerdos y alianzas. La Asamblea General cuenta con una veintena de resoluciones relativas a algún aspecto fundamental del Olimpismo, vinculadas estrechamente con la misión central de Naciones Unidas, y que constituyen un reconocimiento de la función decisiva del deporte en la sociedad; entre ellas, la “Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz” (A/64/L.2). Asimismo, la Asamblea proclamó en 1995 el “Año Internacional del Deporte y el Ideal Olímpico” y en 2005 el “Año Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz”. Particularmente, en 2014 la ONU reconoció la autonomía del COI y del deporte mediante una resolución que reconoce “El deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz”. Este acuerdo, destinado a reforzar la colaboración entre el COI y la ONU al más alto nivel, destaca el papel fundamental del COI y el Movimiento Olímpico en el logro de dichos objetivos, y subraya que ambos organismos “share the same values of contributing to a better and peaceful world through sport”<sup>9</sup> (UN, 2014).

Las actividades efectuadas por el COI en apoyo a los organismos especializados y programas de Naciones Unidas han tenido por finalidad, en particular, contribuir al desarrollo humano, al socorro humanitario y a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Entre sus colaboraciones más significativas se encuentran:

- a) PNUD, alentando a los gobiernos a situar el deporte en el centro del desarrollo y la construcción nacional, movilizar a las comunidades en pro de la paz y utilizar el deporte para unir a sus pueblos;

---

<sup>9</sup> Traducción: “comparten los mismos valores de contribuir a un mundo mejor y en paz a través del deporte”.

b) UNICEF, poniendo sus redes al servicio del desarrollo de la infancia y la juventud, utilizando las actividades físicas y relacionales básicas para resolver cuestiones de empoderamiento, condiciones de salud y nivel de vida. Desde 1996, se han tomado iniciativas conjuntas en esferas que van desde la prevención del VIH hasta la educación de las niñas y su capacidad de liderazgo;

c) ONUSIDA, con la ejecución de programas de educación global centrados en los jóvenes con publicaciones conjuntas en distintos idiomas. El COI asigna los recursos utilizando el deporte como vehículo de transmisión del mensaje, además de grandes personalidades deportivas mundiales que prestan su imagen, tiempo y recursos para participar en estos programas;

d) UNESCO, cooperando estrechamente con el Movimiento Olímpico en campos de la educación, la igualdad entre los géneros, la cultura y especialmente la educación contra el dopaje (la Convención Internacional Contra el Dopaje ha sido ratificada por el número necesario de Estados Miembros en la ONU);

e) PNUMA, como asociado preferido en los asuntos ambientales para el COI y los países organizadores de Juegos Olímpicos. La asociación incluye un programa mundial de educación para los jóvenes en que se aprovecha el poder de convocatoria del deporte;

f) OMS, mediante un asesoramiento constante al COI en asuntos de salud, a fin de concebir y mantener la prohibición de fumar durante los Juegos, y alentar al público en general a realizar actividades físicas y optar por estilos de vida sanos;

g) PMA, aportando recursos financieros a programas de alimentos para niños, con respaldo en cuatro países de África y Oriente Medio. El COI también apoya la campaña mundial contra el hambre alentando activamente la participación de destacados deportistas; y

h) ACNUR, proporcionando asistencia humanitaria y deportiva para los refugiados y desplazados de tres continentes. El Movimiento Olímpico y el COI en particular han apoyado programas de educación y esparcimiento en campamentos de refugiados con recursos materiales y financieros. Además, el COI apoya firmemente el proyecto para que se utilice el deporte a fin de resolver el problema de los actos de violencia sexual basados en el género en los campamentos de refugiados (UN, 2009).

Lo cierto es que desde hace tiempo que Naciones Unidas reconoce la contribución del deporte en el desarrollo y la paz, y la colaboración entre ésta y el COI ha significado la difusión masiva sobre la aceptación del deporte como un medio para promover los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente. Como ocurrió en 2015, en un momento histórico para el Movimiento Olímpico, el deporte fue reconocido oficialmente como un “important enabler” (facilitador) del desarrollo sostenible, siendo incluido en la nueva Agenda 2030 de la ONU (IOC, 2015).

La esencia de la responsabilidad social del COI consiste en proporcionar a las Naciones Unidas el apoyo necesario para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por la Agenda 2030, para alcanzar cuatro de ellos: i) Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades (obj.3); ii) Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas (obj.5); iii) Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros,

resilientes y sostenibles (obj.11); y iv) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible (obj.16). Paralelamente, desde el año 2000 el COI colaboró con seis de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (que finalizan en 2016) como esferas en las que el potencial del deporte tiene gran impacto, y ha procurado prestar apoyo a través de los programas de algunos Estados miembro o de los organismos de la ONU. Los objetivos fueron: Erradicar la pobreza extrema (obj.1); Lograr la enseñanza primaria universal (obj.2); Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer (obj.3); Combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades (obj.4); Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente (obj.7); y Fomentar una alianza mundial para el desarrollo (obj.8).

El COI se propone mantener estos impulsos y respaldar a Naciones Unidas en el desempeño de su mandato, aumentando sus actividades de comunicación y colaboración conjuntas. Dichas intenciones bien fueron plasmadas en las palabras de Alejandro Blanco (2011), Presidente del Comité Olímpico de España:

“prácticamente no hay fenómeno general supranacional de la época actual como el deporte, (...) se ha convertido en parte sustancial de la vida de los ciudadanos en todo el mundo, hasta el punto de convertirse en un gigantesco fenómeno social, (...) ocupa una parte importante de la actividad económica de los países, generando un negocio que tiene un reflejo considerable en el PIB de las naciones, proporcionando millones de puestos de trabajo, y tiene un eco social muy destacado. Todo este mayúsculo entramado económico y social se deriva del deporte de alta competición y es ahí donde se hace necesario, ahora más que nunca, una regulación jurídica deportiva que dé estabilidad y seguridad al desarrollo deportivo” (citado en Halpern y Schonberger, 2012).

### 2.1.3 Otorgamiento del estatuto de observador en la Asamblea General

El año 1982, el Comité Olímpico Internacional buscó el reconocimiento mundial de su subjetividad internacional cuando solicitó a Naciones Unidas que aceptara su “carácter jurídico internacional” mediante un proyecto de declaración (Draft Declaration). La Declaración actuaba en pos de la protección y mantenimiento de los Juegos Olímpicos, y confirmaba que Naciones Unidas evitaría cualquier acción que pudiese perjudicar al Movimiento Olímpico. Uno de los propósitos principales de la Declaración era hacer explícito que los artículos de la Carta Olímpica (reglas creadas e implementadas por el COI) constituyen normas del Derecho Internacional. La aceptación del proyecto de declaración del COI por parte de Naciones Unidas habría confirmado el carácter jurídico internacional de la Carta Olímpica (símil a cualquier “international agreement”<sup>10</sup>), así como el estatuto jurídico del COI como una organización no gubernamental con la capacidad de establecer normas de Derecho Internacional. Sin embargo, en marzo de 1983, las autoridades olímpicas retiraron su intención de presentar la Declaración ante la Asamblea General de Naciones Unidas. Dick Pound, miembro canadiense del COI en ese momento, señaló: “with the mood in the General Assembly at the moment and the reading we're getting, it would be a bad mistake to try this right now. (...) Our assessment is that things are so mixed up on the international scene that we're better off postponing it”<sup>11</sup>. Al parecer, el Comité Olímpico Internacional temía que el clima político de ese año pudiese hacer que se perdiera el control de la Declaración una vez que llegara a instancias de la Asamblea General.

La Carta Olímpica es una fuente de poder legítima para la existencia del Comité. Sin embargo, el estatuto del COI como persona internacional depende de la aceptación

---

<sup>10</sup> Traducción: “tratado internacional”.

<sup>11</sup> Traducción: “con los ánimos en la Asamblea General en este momento y la lectura que estamos recibiendo, sería un grave error intentarlo ahora mismo (...) Nuestra evaluación es que las cosas están tan revueltas en la escena internacional que es mejor postergarlo”.

universal de la Carta Olímpica. Aunque el proyecto de declaración del COI no fue firmado por Naciones Unidas, el respeto a las reglas de los Juegos Olímpicos y al COI ha sido ilustrado por los gobiernos y los tribunales no sólo en los Estados Unidos sino en todo el mundo (Ettinger, 1992).

Con esta lógica detrás es que el asunto llegó por segunda vez ante la Asamblea General de Naciones Unidas, esta vez de la mano del Representante Permanente de Italia ante el organismo, Giulio Terzi, quien primero presentó en julio de 2009 una carta dirigida al Secretario General solicitando en el programa provisional del sexagésimo cuarto período de sesiones la inclusión del tema sobre el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Comité Olímpico Internacional:

*En virtud del artículo 13 del reglamento de la Asamblea General, tengo el honor de solicitar la inclusión de un tema titulado “Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Comité Olímpico Internacional” en el programa de su sexagésimo cuarto período de sesiones.*

*De conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Asamblea General se adjunta también un memorando explicativo del carácter del Comité Olímpico Internacional (anexo I), con una descripción de sus actividades y el proyecto de resolución pertinente (anexo II).*

*Le agradecería tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y sus anexos como documento de la Asamblea General.*

(Firmado) Giulio Terzi  
Representante Permanente

Posteriormente, en octubre del mismo año, presentó el proyecto de resolución A/64/458, titulado “Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Comité Olímpico Internacional”.

Como antecedente en cuanto a que el tema se incluyó en la agenda provisional a petición de Italia, el examen en el 64° período de sesiones de la Asamblea General (A/RES/64/1 - A/RES/64/301) realizado los años 2009-2010 detalló lo siguiente:

En su segunda sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 2009, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión.

La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones sexta y décima, celebradas los días 12 y 15 de octubre de 2009. Las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del tema por la Comisión constan en las actas resumidas pertinentes (A/C.6/64/SR.6 y 10).

Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí una carta de fecha 14 de julio de 2009 (A/64/145) dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas (presentada en el apartado de Italia más arriba).

En la Sexta Comisión del 12 de octubre de 2009, el representante de Italia, en nombre de Alemania, Belarús, Bélgica, Camerún, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Grecia, Honduras, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Lituania, Malta, Mónaco, Montenegro, Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Unida de Tanzania, la ex República yugoslava de Macedonia,

Rumania, Serbia, Trinidad y Tobago y Uganda, presentó un proyecto de resolución titulado “Condición de observador del Comité Olímpico Internacional en la Asamblea General” (A/C.6/64/L.5). Posteriormente, Brasil, Chile, Cuba, Estonia, la Federación Rusa, Finlandia, Irlanda, Japón, Kazajistán, Kenia, Madagascar, Marruecos, la República de Moldavia, Suiza, Togo y Ucrania se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

En el examen del tema, el delegado italiano destacó la permanente relación del Comité Olímpico Internacional con distintos organismos de Naciones Unidas, y sugirió las cualidades propositivas del COI a considerarse por la Comisión en pro de la aceptación en otorgarle la condición de observador en la Asamblea General:

84. El Sr. Nesi (Italia), presentando el proyecto de resolución A/C.6/64/L.5 sobre el otorgamiento de la condición de observador al Comité Olímpico Internacional (COI), señala a la atención de la Comisión el memorando explicativo que figura en el anexo I del documento A/64/145 y dice que Dinamarca, Montenegro, Trinidad y Tobago y la ex República yugoslava de Macedonia se han sumado a los patrocinadores. En la Declaración del Milenio, aprobada el 8 de septiembre de 2000 (A/RES/55/2), los Jefes de Estado y de Gobierno instaron a los Estados Miembros “a que respalden al COI en su labor de promover la paz y el entendimiento humano mediante el deporte y el ideal olímpico”. A ese llamamiento debería seguir una respuesta coherente y positiva a las iniciativas del COI para una cooperación más estrecha, como su solicitud de obtener la condición de observador en la Asamblea General.

85. El Movimiento Olímpico es una asociación de 205 Comités Olímpicos Nacionales; las Federaciones Internacionales que reglamentan los distintos deportes, como la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y

la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo; los países que organizan los Juegos Olímpicos; las cinco asociaciones olímpicas continentales; y los millones de deportistas de todo el mundo. Su propósito es poner el deporte al servicio de la humanidad, promover una sociedad pacífica y preservar la dignidad humana.

86. Desde 1993, en muchas resoluciones de la Asamblea General se ha manifestado apoyo al COI y al Movimiento Olímpico en sus intentos por promover la comprensión mutua, la solidaridad y el diálogo pacífico entre las comunidades. La Asamblea ha exhortado a los Estados Miembros a que cooperen con el COI y todos los organismos y programas interesados de las Naciones Unidas en la ejecución de proyectos en que se utilice el deporte como instrumento para consolidar la paz y el desarrollo humano. El COI ha contribuido a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y mantiene relaciones estrechas con 15 organismos de la Organización con miras a promover el desarrollo humano, el socorro humanitario y la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio; colabora también con organizaciones regionales y gobiernos. Como observador en la Asamblea General, influiría más y de modo más duradero en esas esferas (extracto de A/C.6/64/SR.6, AGNU, 2009).

Durante la 21ª sesión plenaria en Nueva York, el informe de la Sexta Comisión (A/64/458) detalló:

El Presidente (*habla en árabe*): La Asamblea procederá ahora a adoptar una decisión sobre el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión en el párrafo 7 de su informe. La Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación. ¿Puedo considerar que la Asamblea desea hacer lo mismo?

*Queda aprobado el proyecto de resolución (resolución 64/3).*

Tras la presentación y tratamiento del proyecto de resolución, las medidas adoptadas por la Sexta Comisión fueron las siguientes:

En su 10ª sesión del 15 de octubre de 2009, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/64/L.5, sin someterlo a votación. Los representantes de Egipto, Argentina, China, la República Islámica del Irán y Pakistán hicieron uso de la palabra para explicar su posición después de la aprobación del proyecto de resolución. Posteriormente, hablaron el representante de Italia y el Presidente de la Comisión. En virtud de este proyecto de resolución, la Asamblea General decidiría invitar al Comité Olímpico Internacional a participar en las sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observador, y pediría al Secretario General tomar las medidas necesarias para implementar esta resolución.

Sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/64/458), y con fecha 19 de octubre de 2009, se recomendó a la Asamblea General aprobar el siguiente proyecto de resolución A/RES/64/3:

*La Asamblea General,*

*Deseando* promover la cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Olímpico Internacional,

1. *Decide* invitar al Comité Olímpico Internacional a participar en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General en calidad de observador;

2. *Solicita* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

Efectivamente, fueron cinco los países (Egipto, Argentina, Pakistán, China e Irán) que en voz de sus representantes manifestaron preocupación respecto de las repercusiones, ramificaciones y alcances jurídicos y los posibles precedentes creados tras la decisión de aprobar sin votación (en consenso) este proyecto de resolución tratándose el Comité Olímpico Internacional de una organización de carácter no gubernamental:

57. El Sr. Nesi (Italia) anuncia que el Brasil, Chile, Cuba, Estonia, la Federación de Rusia, Finlandia, Irlanda, el Japón, Kazajstán, Kenia, Madagascar, Marruecos, Suiza, el Togo y Ucrania se han sumado a la lista de patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/64/L.5 sobre el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Comité Olímpico Internacional.

58. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/64/L.5.*

59. La Sra. Negm (Egipto), la Sra. Millicay (Argentina) y el Sr. Shah (Pakistán) dicen que se han sumado al consenso sobre el proyecto de resolución en vista de las características especiales del Comité Olímpico Internacional. Sin embargo, debe entenderse que no se ha creado un precedente con respecto al otorgamiento de la condición de observador a una organización que no sea de carácter intergubernamental.

60. La Sra. Guo Xiaomei (China) expresa preocupación por las ramificaciones jurídicas de la decisión de otorgar la condición de observador al Comité Olímpico Internacional. Su delegación no ha querido oponerse al consenso,

pero las actividades del COI durante la Asamblea General no deben socavar en ningún caso los intereses de la Organización y sus Estados Miembros y no debe establecerse un precedente.

61. El Sr. Hamaneh (República Islámica del Irán) dice que su delegación se ha sumado al consenso sobre el proyecto de resolución a causa del papel del deporte en el fomento de la amistad y el entendimiento. Sin embargo, en el futuro deben observarse los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y no debe establecerse un precedente.

62. El Sr. Nesi (Italia), hablando en nombre de los patrocinadores, da las gracias a las delegaciones que han contribuido a la aprobación del proyecto de resolución y dice que ha tomado nota de las posiciones expresadas.

63. El Presidente dice que, a su juicio, las opiniones expresadas por las delegaciones no se han dirigido a los patrocinadores del proyecto de resolución y se deberían haber expresado antes de la aprobación, para que él pudiese determinar el grado de consenso. Da las gracias a las delegaciones que han hecho posible la aprobación; pero en realidad, **hay que reconocer que de hecho se ha establecido un precedente** y que las solicitudes similares que se presenten en el futuro tendrán que tratarse caso por caso. Siempre existe la opción de someter un proyecto de resolución a votación registrada (extracto de A/C.6/64/SR.10, AGNU, 2009).

En palabras del mismo Comité, la decisión de otorgamiento del estatus en calidad de observador por la Asamblea General de Naciones Unidas “pays tribute to the IOC’s efforts to contribute to the achievement of the UN Millennium Development Goals. By

using sport as a tool, the IOC and its partners implement various activities across the globe in fields such as humanitarian assistance, peace-building, education, gender equality, environment and the fight against HIV/AIDS”<sup>12</sup> (IOC, 2009), al tiempo que permite que el COI se involucre directamente en el Programa de Naciones Unidas. Por su parte, la Asamblea General hizo hincapié en el rol del deporte para la promoción de la paz, la solidaridad y el desarrollo socioeconómico, alentando a los Estados a apoyar el deporte como medio para promover la paz y el desarrollo (UN, 2009).

A partir de ese momento en adelante, el COI cuenta con la posibilidad de asistir a todas las reuniones de la Asamblea General, donde puede hacer uso de la palabra y por tanto promover el deporte hacia un nuevo nivel en una multiplicidad de instancias. Cabe recordar que la lista de observadores permanentes de Naciones Unidas es exclusiva, otorgando este estatus a los 193 Estados miembro, a ciertas organizaciones intergubernamentales como la Unión Europea, a Estados no miembros (Estado de Palestina y la Santa Sede), y a otras entidades independientes, entre ellas el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo grado de desarrollo ha llevado a considerarla por la gran mayoría de la doctrina como un sujeto *sui generis* del Derecho Internacional público (UN, 2016).

#### **2.1.4 El Tribunal Arbitral del Deporte**

La última institucionalidad a considerar en cuanto al reconocimiento y carácter efectivo de la subjetividad internacional a nivel macro es la que representa el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD o CAS, siglas en inglés). El TAD cuenta con un sistema de resolución

---

<sup>12</sup> Traducción: “rinde homenaje a los esfuerzos del COI por contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas. Al utilizar el deporte como herramienta, el COI y sus asociados realizan diversas actividades en todo el mundo en ámbitos como la asistencia humanitaria, la consolidación de la paz, la educación, la igualdad de género, el medio ambiente y la lucha contra el VIH/SIDA”.

de controversias internacionales propio que le permite actuar de forma autónoma como órgano de arbitraje dirimiendo las disputas en torno al deporte.

Para entender a cabalidad la influencia del tribunal en la resolución de disputas deportivas, y especialmente el vínculo que ha desarrollado con el Tribunal Federal (la Corte Suprema) de Suiza en cuanto a su reconocimiento y aceptación, se describe a continuación el surgimiento, evolución y los casos más relevantes presentados ante el TAD:

#### *a) Orígenes*

A comienzos de 1980 fue posible apreciar dos fenómenos paralelos: el aumento considerable en el número de controversias internacionales relativas al deporte y la ausencia de un organismo independiente especializado en conflictos deportivos que además contara con la autoridad para dictar resoluciones vinculantes. Fue entonces que el empresario y político español Juan Antonio Samaranch, presidente del Comité Olímpico Internacional entre los años 1980-2001, ideó lo que sería la creación de una jurisdicción arbitral específica para el deporte, y que ofrecería la ventaja de procesos judiciales flexibles, rápidos y poco costosos. Desde un primer momento se estableció que el COI debía asumir todos los costos operacionales del tribunal, como también que la jurisprudencia de éste no sería impuesta a los atletas ni a las federaciones, sino que queda a libre disposición de las partes. En 1983 el COI ratificó oficialmente los estatutos del TAD, que entró en vigor y pleno funcionamiento el 30 de junio de 1984 en su sede central en Lausana, Suiza (CAS, 2016).

*b) Estatuto del TAD (hasta 1994)*

El estatuto del TAD de 1984 contenía un conjunto de normas de procedimiento entre las que detallaba que el COI, su Presidente, las FI y los CON designaban a 15 árbitros cada uno para conformar el TAD (60 en total). En principio, los procesos judiciales fueron gratuitos (excepto los de naturaleza financiera) y el presupuesto anual del TAD era aprobado en solitario por su Presidente. No obstante, el estatuto del TAD sólo podía ser modificado por la Sesión del COI, a propuesta de la Comisión Ejecutiva del mismo.

En 1991, el TAD publicó su *Guide to arbitration* con una serie de cláusulas modelo, entre las que estaba la siguiente para ser incluida en los estatutos y regulaciones de las federaciones deportivas internacionales:

*“Any dispute arising from the present Statutes and Regulations of the ... Federation which cannot be settled amicably shall be settled finally by a tribunal composed in accordance with the Statute and Regulations of the Court of Arbitration for Sport to the exclusion of any recourse to the ordinary courts. The parties undertake to comply with the said Statute and Regulations, and to accept in good faith the award rendered and in no way hinder its execution.”*<sup>13</sup>

La Federación Ecuéstre Internacional (FEI) fue la primera FI en adoptar esta cláusula, lo que significó el punto de partida para varios procedimientos de arbitraje con apelación entre 1991-1992 relativos a cuestiones como la nacionalidad de los atletas y sus contratos de empleo, los derechos televisivos, el patrocinio y las licencias, además de

---

<sup>13</sup> Traducción: “Cualquier controversia derivada de los presentes Estatutos y Reglamentos de la Federación ... que no pueda ser resuelta amistosamente será resuelta en forma definitiva por un tribunal compuesto de conformidad con el Estatuto y Reglamentos del Tribunal Arbitral del Deporte, con exclusión de cualquier recurso a los tribunales ordinarios. Las partes se comprometen a cumplir con dicho Estatuto y Reglamentos, y aceptar de buena fe el laudo dictado y de ninguna manera entorpecer su ejecución”.

numerosos casos de dopaje. Todas estas instancias, y en particular una de ellas, hicieron que la estructura del TAD evolucionara a lo que es hoy.

*c) La reforma de 1994*

En febrero de 1992, el jinete alemán Elmar Gundel interpuso un recurso de arbitraje ante el TAD contra una decisión emanada desde la FEI. Tras ser descalificado de una prueba por dopaje de su caballo, luego suspendido y multado por la FEI, el laudo del TAD dictó parcialmente en favor del jinete, reduciendo su suspensión. No contento con esta decisión, Gundel presentó un recurso de derecho público e impugnó la validez del laudo del TAD ante el Tribunal Federal suizo ese mismo año, alegando que dicho Tribunal no cumplía las condiciones de imparcialidad ni independencia necesarias para considerarse un tribunal arbitral apropiado.

En su sentencia de marzo de 1993, el Tribunal Federal suizo reconoció al TAD como un auténtico tribunal de arbitraje. La justicia helvética señaló que el TAD no era un órgano de la FEI, que no recibía instrucciones de ella y que contaba con suficiente autonomía de personal. Sin embargo, el Tribunal Federal también reconoció los numerosos e indudables vínculos que unían al TAD con el COI: el hecho que el TAD fuera financiado casi exclusivamente por el COI y que éste fuera competente para modificar los estatutos del TAD, además del poder del COI y su Presidente para nombrar a los miembros del TAD. Según el Tribunal Federal, estos vínculos eran lo suficientemente serios para cuestionar la independencia del TAD en caso que el COI fuese una de las partes en algún procedimiento, y ordenó al TAD ser más autónomo, organizativa y financieramente.

Como resultado del caso Gundel, las mayores autoridades deportivas del mundo suscribieron el “Acuerdo de París” el 22 de junio de 1994, que reformó este órgano

arbitral: se creó el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS, siglas en inglés) formado por 20 juristas de reconocido prestigio para sustituir las funciones que, hasta entonces, desempeñaba el COI y así asegurar una independencia definitiva sobre el patrocinio, gestión y financiación del sistema del TAD. Su preámbulo establece:

*“with the aim of facilitating the resolution of disputes in the field of sport, an arbitration institution entitled the “Court of Arbitration for Sport” (hereinafter the CAS) has been created, and that, with the aim of ensuring the protection of the rights of the parties before the CAS and the absolute independence of this institution, the parties have decided by mutual agreement to create a Foundation for international sports-related arbitration called the “International Council of Arbitration for Sport” (hereinafter the ICAS), under the aegis of which the CAS will henceforth be placed.”*<sup>14</sup>

Además, se estableció una sala de apelaciones, se amplió el número de árbitros a 275 y se redactó un nuevo “Código de Arbitraje Deportivo” que entró en vigor en noviembre de 1994 y fue revisado en enero de 2004.

*d) El caso Lazutina / Danilova*

En mayo de 2003, el Tribunal Federal suizo nuevamente tuvo que evaluar la independencia del TAD, tras un recurso presentado por dos corredoras rusas de esquí de fondo en contra del laudo del TAD que las descalificaba por doping del evento en los Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City. El Tribunal Federal desmenuzó la

---

<sup>14</sup> Traducción: “con el fin de facilitar la resolución de controversias en materia deportiva, se ha creado una institución de arbitraje nombrada el “Tribunal Arbitral del Deporte” (en adelante, TAD), y que, con el fin de garantizar la protección de los derechos de las partes ante el TAD y la absoluta independencia de esta institución, las partes han decidido de mutuo acuerdo crear una fundación para el arbitraje internacional relativo al deporte llamada “Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo” (en adelante, CIAD), bajo tutela del que el TAD estará dispuesto a partir de ahora”.

actual organización y estructura del TAD e ICAS, y concluyó que el TAD no era “*the vassal of the IOC*”<sup>15</sup> y que era lo suficientemente independiente de él sobre las decisiones tomadas en casos que involucraban al COI para ser considerados verdaderos laudos dictados en condiciones de independencia, y comparables a las sentencias de un tribunal estatal. Por último, el Tribunal Federal señaló el amplio reconocimiento del TAD ante la comunidad deportiva internacional y su contribución esencial para el desarrollo del deporte, muy especialmente, para concretizar la idea de autosuficiencia del mundo jurídico deportivo. Así, el TAD se erige como el órgano jurisdiccional dentro del sistema deportivo cuya responsabilidad es resolver los variados conflictos que se suscitan en este orden, denotando la real necesidad que representa esta institución en la resolución de las controversias internacionales relativas al deporte.

Tanto el caso Gundel como el de las corredoras rusas presentados ante el TAD permiten hacer la siguiente reflexión: los laudos admitidos por el Tribunal Federal suizo confirman de forma efectiva elementos propios que se encuentran en las sentencias de un Estado y sus tribunales internos. Esto acusa indudablemente el carácter efectivo que se le está atribuyendo de la subjetividad internacional del Comité Olímpico Internacional a través de la potestad efectiva que hacia él ejerce y otorga el Estado suizo.

Paralelamente, la Carta Olímpica también hace referencia respecto de la figura del TAD al señalar que “ninguna decisión adoptada por el COI referente a una edición de los Juegos Olímpicos (...) puede ser impugnada por nadie después de un período de tres años a partir del día de la ceremonia de clausura de los Juegos en cuestión” (norma 60, 2014). En cuanto a la resolución de conflictos, la Carta dicta que las decisiones del COI sobre todas las cuestiones relativas al Movimiento y los Juegos Olímpicos son definitivas, y “toda discrepancia relacionada con su aplicación o interpretación sólo podrá ser resuelta por la comisión ejecutiva del COI y, en algunos casos, por mediación

---

<sup>15</sup> Traducción: “el vasallo del COI”.

del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)”. “Cualquier diferencia surgida con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con éstos será sometida exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme al código de arbitraje en materia deportiva” (norma 61, 2014).

Esta normativa le permite al COI actuar como tribunal de primera instancia y de apelación. Por lo tanto, siendo un órgano capaz de remediar una situación o imponer sanciones legales a una persona u organización, un atleta carecería de la posibilidad de recurrir contra una decisión tomada por el COI una vez que éste se pronuncia. El deportista en cuestión puede presentar su reclamación ante la instancia judicial que representa el TAD, pero éste es simplemente un tribunal de arbitraje, y el atleta podría llevar al COI ante el TAD sólo en el caso que el propio COI acceda a ello. De acuerdo con el reglamento del COI, la situación del atleta estaría fuera de la jurisdicción de un Estado, lo que es propio de las organizaciones internacionales gubernamentales a quienes se les ha reconocido personalidad jurídica internacional y no de una ONG, que carece de esta personalidad en términos formales, pero no en términos de efectividad. Tal y como señaló en una oportunidad Samaranch en su calidad de Presidente: “el rol fundamental del COI es cuasi-judicial” (Nafziger, 1988; citado en Ettinger, 1992).

### **2.1.5 Estados Unidos – El caso Martín vs COI**

Siguiendo la línea anterior, la subjetividad internacional del Comité Olímpico Internacional se ilustra en el hecho de que éste puede buscar amparo en calidad de demandante o ser nombrado como acusado en el tribunal de un Estado soberano en el marco de la resolución de controversias olímpicas. En este sentido, el caso *Martin vs International Olympic Committee* plantea una serie de problemáticas significativas en cuanto a la adjudicación de demandas en contra de organismos internacionales en tribunales norteamericanos, ya que aquí se presentó la cuestión sobre si una corte de los

Estados Unidos podía oír una demanda realizada en contra del COI. La controversia se resolvió antes de que Estados Unidos albergara los Juegos Olímpicos de verano de 1984 en Los Ángeles.

El Comité, como dicta su tradición, autoriza la realización de las competencias de carrera de los 5.000 y 10.000 metros planos sólo para hombres. Dos organizaciones de atletas y 82 corredoras de pista femeninas de 27 países solicitaron una medida cautelar en la que demandaban a los organizadores de los Juegos Olímpicos de verano de 1984 el incluir ambos eventos para mujeres. La acción se presentó y archivó el 9 de septiembre de 1983 ante la Suprema Corte de Los Ángeles, California, siendo removida de la Corte Federal norteamericana tiempo después. 69 de las demandantes apelaron la denegación de la Corte del distrito y alegaron que la no inclusión de los eventos para mujeres constituía una discriminación de género que violaba las normas estatales, federales e internacionales, particularmente sus derechos bajo las cláusulas de debido proceso y protección igualitaria según las Enmiendas V y XIV de la Constitución. Ellas presentaron demandas contra el COI, la Federación Internacional de Atletismo Amateur (IAAF, siglas en inglés), el Comité Olímpico de los Estados Unidos (USOC, siglas en inglés) y el Comité organizador de los Juegos Olímpicos de Los Ángeles (LAOOC, siglas en inglés). En marzo de 1984, la Novena Corte de Apelaciones escuchó sobre el caso; sin embargo, el juez de distrito rechazó el recurso.

A partir del análisis del documento *Is the International Olympic Committee Amenable to Suit in a United States Court?* de James Goettel (1983), el caso Martin procedió de la siguiente manera:

## *1. Las partes en Martin*

### *a) Argumentos de las demandantes*

Las demandantes argumentaron que la Corte de California tenía jurisdicción sobre todos los demandados, incluyendo el COI, porque los Juegos Olímpicos se realizarían en California. A pesar de que la sede del COI sea Suiza y del Comité Olímpico de los Estados Unidos sea Colorado, los nexos entre todas ellas asegurarían la jurisdicción de la Corte en California.

El negarse a realizar estas competiciones para mujeres es inadmisibles y discriminatorio, porque las mujeres participan frecuentemente en este tipo de eventos como para que el COI se los admita como eventos olímpicos. Esta negación viola la Ley de Derechos Civiles Unruh (*Unruh Civil Rights Act*) y la Ley de Derechos Civiles de 1964 (*Civil Rights Act of 1964*) que prohíben la discriminación por género en competencias deportivas. También se viola las Enmiendas V y XIV de la Constitución norteamericana, la *Amateur Sports Act* de 1978 y varios principios de Derecho Internacional (Carta de Naciones Unidas, art. 1(3), 55(c), 56; Convención por los derechos políticos de las mujeres; y Convención por la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales).

### *b) Argumentos de los demandados*

Los demandados argumentaron que el COI tenía el poder exclusivo de determinar qué eventos se llevan a cabo. La Carta Olímpica otorga al COI la autoridad única en tales tomas de decisiones (norma 1.4, 35 y 61.1), aunque puede delegar control sobre aspectos técnicos a las Federaciones Internacionales (norma 26.1 y 46; pero el COI mantiene su autoridad sobre todo lo demás de naturaleza no técnica, incluso la interpretación de las reglas). Por tanto, los demás demandados no son responsables por estas decisiones.

También argumentaron que la situación no constituye una discriminación ilegal de género y que los estatutos citados por los demandantes no permiten mandato judicial, que por tanto no involucra una acción estatal y que la participación en los Juegos Olímpicos es un privilegio, no un derecho. Finalmente, argumentaron que los principios de federalismo, abstención y jurisprudencia equitativa dictan que una corte federal no debe garantizar el desagravio deseado.

## 2. *Acerca del Comité Olímpico Internacional*

### c) *Relación del COI con el USOC y el LAOOC*

A través del tiempo, las distintas Cartas Olímpicas, en su evolución, han definido al COI como una “*Swiss corporation*”<sup>16</sup> encargada del control y desarrollo de los Juegos Olímpicos modernos, una especie de “*corporate body*”<sup>17</sup> en el Derecho Internacional que posee estatuto jurídico y duración indefinida. El COI tiene autoridad suprema sobre los Juegos Olímpicos y sus miembros son los representantes de los respectivos países, quienes no actúan como delegados nacionales ante el COI. Además, los mandatos de cualquier gobierno u otra organización no obligan a los miembros del Comité. El COI mantiene su autoridad sobre todo aspecto de naturaleza no técnica, incluso la interpretación de las reglas. La decisión sobre las carreras de 5.000 y 10.000 metros resulta precisamente un asunto sustancial de naturaleza no técnica que por tanto debe ser aprobada por el COI (Goettel, 1983).

El Comité Olímpico de los Estados Unidos (USOC) fue creado por ley en el Congreso para organizar la participación de los Estados Unidos en las Olimpiadas. La ley dicta expresamente que el USOC tiene la potestad de demandar y ser demandado. El COI aprobó al USOC como Comité Olímpico Nacional (CON) bajo la condición de que el

---

<sup>16</sup> Traducción: “corporación suiza”.

<sup>17</sup> Traducción: “entidad corporativa/persona jurídica”.

USOC reconoce la suprema autoridad del COI (norma 1.1 y 58) y acuerda apartarse de presiones políticas y de gobierno (norma 27.6). El USOC tiene el poder de resolver disputas sobre la participación de los Estados Unidos en las Olimpiadas, pero debe hacerlo en conformidad a las reglas del COI. Violar estas reglas le significa al USOC sanciones disciplinarias (como el no reconocimiento del CON por parte del COI o la descalificación de deportistas nacionales de los eventos) (norma 59.2). La *Amateur Sports Act* de 1978 le da al USOC exclusiva jurisdicción sobre la participación de los Estados Unidos y la organización de Juegos Olímpicos hechos en el país.

El Comité organizador de los Juegos Olímpicos de Los Ángeles (LAOOC) es una corporación en California que funciona como la ciudad sede de los Juegos Olímpicos. Opera junto con el USOC como agente del COI en Estados Unidos. Para que se aceptara su oferta, el LAOOC tuvo que demostrar que la ciudad de Los Ángeles y el gobierno norteamericano acatarían el reglamento y estatutos del COI, además de garantizar que ninguna ley, regulación o costumbre doméstica limitaría o interferiría con la realización de los Juegos Olímpicos bajo ninguna circunstancia (norma 51 y 36.2).

### *3. La admisibilidad de demanda en el Derecho Internacional y el Derecho interno*

#### *d) Personalidad jurídica en el Derecho Internacional*

En cuanto a la admisibilidad de una demanda, el COI podría ser demandado si se comprueba que tiene una personalidad o subjetividad jurídica internacional: “possession of such international personality will normally involve, as a consequence, the attribution of power (...) to undertake legal proceedings”<sup>18</sup> (Bowett, 1975; citado en Goettel, 1983),

---

<sup>18</sup> Traducción: “la posesión de tal subjetividad internacional implicará generalmente, como consecuencia, la atribución de poder (...) para emprender acciones legales”.

también referida como “legal capacity” (“*right to come into court*”<sup>19</sup>) (Campbell Black, 1968).

Cabe señalar que este argumento está pensado para organizaciones creadas por Estados. En este sentido, el COI consiste en Comités Olímpicos Nacionales (CON) que son creados por los gobiernos e incluyen a todos los miembros del COI de sus países respectivos (norma 28.1). Para el caso Martín, el Congreso norteamericano es el que creó el Comité Olímpico estadounidense.

No obstante lo anterior, la ley en esta área es todavía algo incierta, ya que los tribunales han usado distintos enfoques para determinar la personalidad jurídica de estos organismos e incluso han evitado el tema en ciertas ocasiones.

#### *e) Exención a la Ley de Inmunidades de las organizaciones internacionales*

La *International Organizations Immunities Act* (IOIA) es una ley federal norteamericana que otorga inmunidad a las organizaciones internacionales públicas. Sin embargo, el Comité Olímpico Internacional no corresponde directamente a una organización pública porque mantiene su independencia de todo control gubernamental y se autodefine como una asociación de carácter privado. Incluso en caso que se aplicara la IOIA, el COI no ha sido sindicado como tal por el Presidente de los Estados Unidos (por tanto tampoco se sindicó su derecho a disfrutar de ciertos privilegios, exenciones e inmunidades) (LII, 1976).

---

<sup>19</sup> Traducción: “capacidad jurídica” (“derecho de comparecer en juicio”).

*f) Las garantías presidenciales*

El poder ejecutivo ha aseverado al COI en más de una ocasión que se han de acatar las decisiones del Comité cuando los Juegos Olímpicos se realicen en los Estados Unidos. Por tanto, la acción judicial en el caso Martin sería inconsistente con estas promesas (norma 45, “el COI tiene la autoridad para determinar qué eventos se llevarán a cabo”). El COI demandó estas garantías como parte de su acuerdo con el LAOOC, el USOC y la ciudad de Los Ángeles para albergar los Juegos Olímpicos de 1984. Para entonces, el Congreso no aprobó ni desaprobó la acción del ejecutivo, y la *Amateur Sports Act* de 1978, a la que le conciernen los asuntos olímpicos, no se activó. El Congreso promulgó esta ley sabiendo que el USOC estaría jurídicamente obligado por la Carta Olímpica. Por ello, le otorgó al USOC la jurisdicción exclusiva sobre los Juegos Olímpicos cuando éstos se realizaran en Estados Unidos, mientras que no le concedió al Presidente la facultad de otorgar inmunidad de jurisdicción frente al COI, e hizo expresamente al USOC susceptible de cualquier demanda.

Asimismo, se puede argumentar que el Congreso tuvo la intención de que las Olimpíadas estuvieran bajo el control exclusivo del USOC, el cual a su vez está jurídicamente obligado por la ley norteamericana. Sin embargo, el caso inverso también pudo ser cierto: el Congreso le dio al USOC el control sobre los eventos, sabiendo que éste está jurídicamente obligado por las reglas del COI, para que se respetaran estas reglas. Si esto último resultara cierto, las garantías del Presidente de los Estados Unidos hacia el COI (permitirle realizar los Juegos Olímpicos en Los Ángeles) son consistentes con las intenciones del Congreso.

#### *4. Las consideraciones de política*

##### *g) ¿Cuestiones de política?*

Incluso si el Comité Olímpico Internacional es susceptible de demandas, la Corte debió determinar si los hechos del caso Martin representaban una cuestión política. Tras analizar ciertos criterios de determinación, la Suprema Corte declara finalmente que los aspectos sustantivos del caso no representan una cuestión política, ya que la interpretación de las leyes de discriminación de género no requiere el actuar de una rama del gobierno. Tampoco representa una cuestión política el aspecto procesal del caso (específicamente, la afirmación de jurisdicción sobre el Comité). Aunque la capacidad jurídica de estos organismos internacionales es difusa, la incertidumbre en un tema jurídico no significa que pase a ser una cuestión política.

##### *h) Relaciones Exteriores*

En el caso Martin, una orden judicial podría interferir con el contrato entre el COI, el USOC y el LAOOC, y por tanto obstaculizar los objetivos de la política exterior norteamericana. La celebración de los Juegos Olímpicos y el mantenimiento de buenas relaciones con organismos internacionales en general son mecanismos importantes para mejorar la posición en la comunidad internacional. Si los compromisos del Presidente son desestimados por los tribunales, se vería gravemente afectada la capacidad de Estados Unidos para albergar eventos deportivos internacionales.

El tribunal debió determinar si el interés en escuchar del caso sopesaba las consideraciones de política exterior. El interés norteamericano en el caso sería mínimo, ya que sólo 9 de las demandantes son ciudadanas estadounidenses. Por otra parte, si el tribunal escuchaba el caso, habría una violación de las reglas del COI (norma 45), lo que

sería un motivo para quitarle el reconocimiento al USOC, acto que impediría la participación de atletas nacionales en Juegos Olímpicos venideros.

El interés en albergar futuros eventos deportivos internacionales también puede ser una consideración. El Departamento de Estado de los Estados Unidos cree que el COI y organizaciones deportivas similares podrían evitar a los Estados Unidos como anfitrión en lugar de someterse a sus leyes nacionales. Además, incluso si los eventos se llevan a cabo fuera de los Estados Unidos, los Estados Unidos tiene el interés de asegurar la libre participación de todos sus atletas, entre ellos las demandantes del caso Martin. Si los tribunales nacionales afirman jurisdicción sobre el COI, la acción podría incitar a otros Estados a interferir con los eventos deportivos celebrados en sus países.

*i) Justiciabilidad del caso*

En una primera instancia, existieron dos posibles escenarios contrapuestos: si el caso Martin es o no justiciable, es decir, que puede o debe someterse a la acción de los tribunales de justicia.

La primera posición, a pesar de las preocupaciones anteriores, es que este caso sí podría ser justiciable. La aplicación de la ley norteamericana podría ayudar a su política exterior al demostrar que Estados Unidos está comprometido con la igualdad. Las consideraciones políticas no impiden que los tribunales nacionales emitan órdenes contra un Estado soberano que ha optado por aprovecharse de las cortes norteamericanas. En consecuencia, estas consideraciones no deben impedir que los tribunales nacionales emitan órdenes contra un organismo internacional que está recibiendo beneficios sustanciales de los Estados Unidos.

Por otra parte, no queda claro que el tipo de interferencia contemplada por la Carta Olímpica y por el gobierno de los Estados Unidos en sus garantías hacia el COI incluya una intervención judicial. No obstante, el balance de las consideraciones de política exterior es contrario a escuchar del caso. Aquí la clave es la siguiente: la vergüenza de las posiciones divergentes entre las dos ramas del gobierno de los Estados Unidos, la descalificación de los atletas norteamericanos y la posibilidad de que los Estados Unidos no pueda albergar los Juegos Olímpicos en el futuro son riesgos que exceden cualquier posible beneficio que Estados Unidos derivaría de conocer del caso.

La segunda posición, además de las consideraciones de política exterior, es que el caso Martin podría no ser justiciable porque la orden judicial que las demandantes buscaban podía resultar ineficaz. Una orden judicial contra el Comité Olímpico Internacional podría resultar inaplicable, ya que sólo el COI tiene la facultad de determinar qué eventos se llevarán a cabo en el programa oficial, y puede ignorar una orden ya que su sede central se encuentra fuera de los Estados Unidos. Incluso si Suiza se inclinara por reconocer y ejecutar la sentencia de los Estados Unidos, ésta se dictaría demasiado tarde para una acción suiza previa a los Juegos Olímpicos. Por otra parte, Suiza también podría ser incapaz de dar cumplimiento a una orden judicial. Si el COI no se reúne en Suiza en el período entre que se emite la sentencia de los Estados Unidos y el inicio de los Juegos Olímpicos, ningún tribunal suizo puede obligar al COI a añadir esos eventos al programa oficial.

El tribunal podría conceder una orden judicial sólo contra el USOC y el LAOOC, pero los demandados afirman que el COI es el único responsable de las decisiones relativas a los Juegos Olímpicos, con lo que se vuelve al mismo argumento de que el COI mantiene la autoridad única para determinar qué eventos se llevarán a cabo. En tanto, una orden judicial contra el USOC y el LAOOC, aunque aplicable, deriva en varios problemas. La programación de los eventos interferiría con el contrato entre el COI, el USOC y el

LAOOC. Tal interferencia puede someter al USOC y a atletas norteamericanos a algún tipo de medida disciplinaria. Además, puede que los eventos no sean reconocidos por el COI, por tanto puede que no se adjudiquen medallas. En definitiva, en cualquiera de los casos, una orden judicial resulta indeseable.

## 5. Conclusiones

### j) Conclusión del caso

El Comité Olímpico Internacional tiene la capacidad jurídica (“*legal capacity*”), según el Derecho Internacional, para ser demandado. En virtud de la IOIA, no es inmune ante una demanda y no está necesariamente exento de demandas en cuanto a las garantías presidenciales. Además, los hechos de este caso no presentan una cuestión política y los aspectos sustantivos y procesales resultan apropiados para su adjudicación.

Sin embargo, las consideraciones de política obligan a la moderación. El interés de los Estados Unidos en conocer del caso debe considerarse a la luz de la dificultad en aplicar una orden judicial, y al hecho de que al hacerlo puede interferir con su política exterior y obstaculizar su participación en el atletismo internacional. Mientras que un caso apropiado, por ejemplo, una demanda que solicita un mandato judicial para restringir al COI en una actividad, podría ser justiciable, la demanda en *Martin vs Comité Olímpico Internacional* resulta no ser justiciable.

Por último, el tribunal respaldó al COI, afirmando la negativa del juzgado de distrito y desestimando una medida cautelar. El actuar del tribunal demostró respeto por la Carta Olímpica, la que a su vez ilustra el respeto hacia el poder del COI para establecer y poner en práctica estas reglas:

“We find persuasive the argument that a court should be wary of applying a state statute to alter the content of the Olympic Games. The Olympic Games are organized and conducted under the terms of an **international agreement – the Olympic Charter**. We are extremely hesitant to undertake the application of one state's statute to alter an event that is staged with competitors from the entire world under the terms of that agreement”<sup>20</sup> (Martin 740 F.2d 670, 9<sup>th</sup> Cir., 1984).

La negativa del tribunal en permitir que las leyes nacionales sustituyesen una decisión del COI (el no tener la carrera de 5.000 o 10.000 metros para mujeres) ilustra la “cooperación internacional” para la existencia y el respeto hacia el poder del COI en cuanto a la toma de decisiones relativas a los Juegos Olímpicos (Siekmann, 2012). Por lo tanto, la decisión en el caso Martin reconoce que el Comité Olímpico Internacional posee personalidad jurídica internacional y que sus reglas en virtud de la Carta Olímpica se cumplen, teniendo efecto como derecho consuetudinario.

Esta cooperación internacional para la autoridad de toma de decisiones del COI es evidente, ya que “despite the drama of East-West boycotts and divided nations issues, states normally adhere to the rules and practices of the Olympic framework and related authority, as a matter of respect and reciprocal obligation”<sup>21</sup> (Nafziger, 1988; citado en Ettinger, 1992).

---

<sup>20</sup> Traducción: “estamos convencidos del argumento de que un tribunal debe ser cauteloso en aplicar un estatuto de Estado para alterar el contenido de los Juegos Olímpicos. Los Juegos Olímpicos se organizan y realizan bajo los términos de un **tratado internacional, la Carta Olímpica**. Dudamos enormemente de la aplicación del estatuto de un Estado para alterar un evento que se organiza con competidores de todo el mundo bajo los términos de ese tratado”.

<sup>21</sup> Traducción: “a pesar del drama de los boicots este-oeste y los problemas de las naciones divididas, los Estados en general adhieren a las reglas y prácticas del marco olímpico y la autoridad relacionada, como un asunto de respeto y obligación recíproca”.

De esta manera, el caso Martin añade un peso no menor al artículo 1 de la Carta Olímpica. Con su decisión, el tribunal avaló dos aspectos fundamentales de la subjetividad internacional: la cooperación y el derecho consuetudinario. Esto, bien graficado en palabras de Nafziger (1988; citado en Ettinger, 1992): “although the acceptance of this body of law [the Olympic Charter] is not universal, and instances of disobedience all too common, the elements of international custom –repetition, duration and adherence under legal impulsion (*opinio juris*)– are present”<sup>22</sup>.

Lo importante de rescatar del análisis sobre el caso *Martin vs Comité Olímpico Internacional* es que permite extrapolar el significado de la posición, presencia y actuar permanentes del COI en instancias internacionales trascendentes, utilizando al deporte como carta de presentación, al tiempo que ejerce un importante e incuestionable peso político a través de sus distintos órganos. Asimismo, resulta válido plantear la interrogante sobre si bajo circunstancias ordinarias la Carta Olímpica del COI constituye estrictamente un tratado internacional (international agreement) como fue sugerido por la sentencia final del tribunal norteamericano. No obstante, hay que ser enfáticos en afirmar que no. No constituye un tratado internacional, pero ocurre que responde a la lógica de y se le reconoce y considera como tal dada la base del principio de efectividad postulado por Ian Brownlie.

### **2.1.6 Aplicación de la Convención de Europa**

El último paso en la afirmación definitiva de la subjetividad internacional efectiva del Comité Olímpico Internacional es la aplicación de los elementos contenidos en la *Convención europea sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales*, o Convención de Europa.

---

<sup>22</sup> Traducción: “aunque la aceptación de este corpus jurídico (la Carta Olímpica) no es universal, y los casos de desobediencia son muy comunes, los elementos de la costumbre internacional están presentes; la repetición, la duración y el respeto conforme a la obligatoriedad jurídica (*opinio juris*)”.

Bajo los parámetros de este tratado, el COI presenta características específicas desde el momento de su creación en 1894 y su constante evolución y cambios en el tiempo han posibilitado que estos rasgos distintivos se acentúen mucho más.

Se describe a continuación cada uno de los elementos propios de la subjetividad internacional de las ONG conferidos por esta Convención y aplicados al caso particular del COI. Estos criterios son los únicos conocidos en la literatura pertinente que permiten establecer un vínculo efectivo entre ambas instituciones, siendo además elementos chequeables para cualquier otro tipo de organización no gubernamental.

Los elementos son:

- a. finalidad no lucrativa de interés internacional;
- b. creación por un acto relevante del derecho interno;
- c. ejercicio de una actividad efectiva en al menos dos Estados; y
- d. sede en el territorio de un Estado.

Para el caso del COI aplican a seguir:

a. El COI se autodefine como “a not-for-profit independent international organisation made up of volunteers”<sup>23</sup>, una organización internacional no gubernamental de carácter privado, sin afán lucrativo ni persecución de propósitos comerciales. El caso del COI responde, además, a las exigencias dispuestas por Suiza sobre la constitución de las ONG en su territorio, donde sus objetivos y actividades procedan conforme a la ley interna y sobre todo a fines no lucrativos. La finalidad entonces del COI es “to contribute to building a peaceful and better world by educating youth through sport practised without discrimination of any kind, in a spirit of friendship, solidarity and fair

---

<sup>23</sup> Traducción: “una organización internacional independiente sin fines de lucro compuesta de voluntarios”.

play”<sup>24</sup>, misión central del Movimiento Olímpico y sus organismos que expresa una vocación y deseo universales del mundo del deporte hacia la comunidad internacional, tal y como lo ha hecho saber Naciones Unidas en reiteradas instancias de cooperación conjunta;

b. El decreto vinculante publicado por el Consejo Federal suizo en septiembre de 1981 no sólo confirma la subjetividad internacional del COI en términos efectivos, sino que reconoce los derechos y libertades que éste goza garantizados por la legislación interna. El derecho suizo, a través de su Código civil, registra y reconoce así la personalidad jurídica del COI con domicilio social en su país y organización corporativa autónoma. El Consejo Federal admite, de igual modo, la particular trascendencia de la presencia del COI en el contexto de las relaciones de política exterior de Suiza, en las que incluso se alza por sobre otros organismos gubernamentales internacionales. Además, no es menor el hecho que este decreto haya sido promulgado en 1981 por el máximo órgano ejecutivo del país siendo que recién 5 años después Suiza firmaría la Convención de Europa, lo que se interpreta como una meditada decisión estatal en investirle “de antemano” esta subjetividad al COI incluso antes de concretizar un proyecto formal de reconocimiento de la personalidad jurídica para las ONG;

c. Toda vez que el COI selecciona a una ciudad candidata para ser sede y albergar una nueva edición de los Juegos Olímpicos se genera una relación efectiva tanto con las autoridades locales como con la organización y estructura internas de un Estado. Lo que se crea es un compromiso directo del COI (gestionado por sus órganos internos, además del COJO constituido exclusivamente para tal ocasión) con el Estado cuya ciudad es organizadora de los Juegos, pero ambas partes no se relacionan con vínculos formales, sino a través de la efectividad en términos, por ejemplo, del presupuesto que el Estado

---

<sup>24</sup> Traducción: “contribuir a la construcción de un mundo mejor y en paz educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminación de ningún tipo, en un espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio”.

debe disponer para inversión afín, o el sistema de elección voluntario, tanto en el caso de la propia participación de parte de los atletas, comités y federaciones en el evento como las candidaturas de los miembros del COI y las ciudades sede, entre otros; y

d. La sede y oficinas centrales del COI se encuentran desde 1915 en la ciudad suiza de Lausana (también conocida como la “Capital Olímpica”), específicamente en el edificio del Château de Vidy, donde la organización se estableció en forma definitiva en 1968 y donde se ubica la oficina del Presidente.

## CAPÍTULO 3

### CONCLUSIONES

#### 3.1 Reflexiones finales

*Hipótesis: El Comité Olímpico Internacional representa un caso anómalo de subjetividad internacional dado que se trata de una organización no gubernamental (ONG) cuyas normas y sistema de solución de controversias se imponen a los Estados en el plano jurídico internacional.*

La presente investigación de caso sobre el Comité Olímpico Internacional y el fenómeno de la anomalía de su subjetividad internacional reflejan el terreno difuso con el que ha llegado a topar la disciplina del Derecho Internacional contemporáneo.

A diferencia de los organismos internacionales que surgieron posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el COI poseía a priori características organizativas únicas siendo la cabeza del amplio movimiento social que caracteriza el Olimpismo conocido como Movimiento Olímpico. Bajo la autoridad suprema y dirección del COI, el Movimiento Olímpico consiguió abarcar organizaciones, atletas y otras personas que aceptaron guiarse por la Carta Olímpica. El objetivo del Movimiento Olímpico se mantiene en contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado de acuerdo con el Olimpismo y sus valores.

Con la supervisión de las actividades de las demás organizaciones asociadas con el Movimiento Olímpico, el COI asegura el cumplimiento de la ética, los valores específicos y sobre todo su misión, que incluye el apoyo logístico y empírico para la organización de competiciones deportivas, la promoción de normas tales como la

igualdad de género y el desarrollo sostenible, y el mantenimiento de la perpetuidad e independencia del Movimiento Olímpico y sus celebraciones. Sin embargo, la autoridad suprema del COI es a menudo percibida como el principal problema para asegurar decisiones transparentes, responsables y coherentes normativamente, a pesar de la importancia que se le da a los diversos órganos del deporte en el proceso de toma de decisiones, como se vio con los casos del Tribunal Arbitral del Deporte.

El comportamiento internacional y las vinculaciones estratégicas que a través de su historia ha logrado establecer el Comité Olímpico Internacional con distintas entidades a nivel global (Estados soberanos influyentes y la Organización de las Naciones Unidas, principalmente) han servido para exponer desde la praxis las cualidades y atributos que permiten hoy en día afirmar que esta organización internacional no gubernamental presenta un tipo poco habitual de subjetividad internacional.

En cuanto a su relación con Suiza, al concedérsele al COI un estatuto especial en vista del carácter específico pero a la vez universal de sus actividades como institucionalidad internacional en materia deportiva de parte del máximo órgano ejecutivo de ese país se está declarando públicamente que este rasgo en particular le atribuye una subjetividad internacional considerada intrínseca a su naturaleza. Así, a través del acto del Consejo Federal, la legislación interna suiza reconoce y legitima la personalidad jurídica internacional del COI y su utilidad en la persecución de los intereses y objetivos propios del organismo que aseguren su lugar y permanencia en temas de la agenda global que le conciernan.

Del mismo modo, y en parte gracias a la oportuna gestión del que fuera en ese entonces el Representante de Italia ante la ONU, el otorgamiento de la condición de observador permanente en la Asamblea General de Naciones Unidas al COI no sólo termina por concretizar su reconocimiento universal y hacer efectivo su estatuto jurídico

internacional ante el mayor y más avalado organismo internacional existente, sino que además refleja una conducta innegable de parte de los principales sujetos de derecho: la práctica de los Estados soberanos, sus gobiernos y representantes oficiales en cuanto al respeto y aceptación del poder de las reglas del Olimpismo, del Movimiento Olímpico y del propio Comité Olímpico Internacional contenidas en su carta magna.

Este otorgamiento creó expectativas y presión normativa sobre el COI para defender con mayor firmeza sus principios emergentes, situación que puede ser vista como un paso importante por parte del COI para mantener y reforzar su lugar como el “emprendedor normativo” para el ámbito de los deportes en la escena internacional, y (quizás) para acercarse más al modelo de organizaciones internacionales de Naciones Unidas de la posguerra. El deseo de “permanecer en el centro” de los valores y estándares deportivos es una actitud característica del actuar y la toma de decisiones del COI desde el siglo XIX, la que a su vez ayuda a clarificar el panorama sobre estas crecientes presiones de conciliar los campos normativos en el tiempo. Con el aumento en la imposición internacional para hacer al deporte parte de los esfuerzos de cooperación internacionales (en particular en el cumplimiento de los anteriores Objetivos del Milenio y la actual Agenda 2030), la condición de observador permanente del COI resulta esencial, ya que se ha ajustado a las coacciones normativas cada vez mayores en el Movimiento Olímpico para defender su reglamentación ampliamente aceptada dentro del sistema de la ONU.

Por último, los casos relativos al Tribunal Arbitral del Deporte en cuanto al constante cuestionamiento y evaluación de su independencia como órgano judicial encargado de resolver las controversias deportivas internacionales son una prueba efectiva más de la influencia ejercida por los órganos del COI tanto en esferas administrativas y estructurales, como financieras y procedimentales. El TAD debió reformar su estatuto interno a petición del Tribunal Federal suizo para asegurar que contase con la suficiente

autonomía y fuese considerado un tribunal de arbitraje ecuánime y neutral. Sin duda, una vez más el Tribunal Federal concedió ciertas libertades a la figura del COI en cuanto a afirmar que tanto sus procesos judiciales como los derivados a instancias del TAD (con el previo salvoconducto del propio COI) son ambos lícitos, legítimos, válidos y vinculantes jurídicamente. Esto, con base en las atribuciones conferidas mediante el principio de la efectividad, que acaban por constituir normas jurídicas positivas que surgen en el plano jurídico nacional y que posteriormente son extrapoladas al orden internacional gracias al actuar de los sujetos clave en dicho proceso bajo circunstancias concretas.

Llegados a este punto, y con todos los antecedentes presentados, es pertinente afirmar que el Comité Olímpico Internacional tiene una naturaleza híbrida. Como asociación privada creada a tenor de los anhelos del barón Pierre de Coubertin y el patrocinio del Consejo Federal y el derecho suizo, su existencia propiamente dicha no viene dictada por los gobiernos. Y aún cuando sus funciones y actividades ampliamente difundidas y aceptadas en el contexto deportivo mundial vienen dictadas por el documento constitutivo de la organización y se basan en el derecho internacional, todas ellas cuentan con la aprobación, reconocimiento y admisibilidad unánimes de parte de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, más las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales más influyentes de variada índole.

Es esta misma naturaleza híbrida la que además permite sostener y validar la hipótesis de investigación en cuanto a que el Comité Olímpico Internacional sí posee subjetividad internacional y ésta resulta ser de tipo anómalo (o poco habitual), ya que se trata de una organización no gubernamental cuya potestad universal en materia deportiva expresada y canalizada a través de su normativa, reglamentación y sistema de solución de controversias

propio se imponen por sobre los Estados soberanos y principales organismos mundiales en el plano jurídico internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arancón, Fernando (2014). *La geopolítica de los Juegos Olímpicos*. Recuperado de <http://elordenmundial.com/2014/12/26/la-geopolitica-de-los-juegos-olimpicos/> [último acceso: 6 de mayo de 2016]
  
- Berenson, William (1995). *Ley sobre las Inmunidades de Organizaciones Internacionales*. Recuperado de [www.oas.org/legal/english/PrivilegioseInmunidadesBerenson.doc](http://www.oas.org/legal/english/PrivilegioseInmunidadesBerenson.doc) [último acceso: 12 de octubre de 2016]
  
- Blanco, Alejandro (2011). *Prólogo*. En: Código de Derecho Deportivo Internacional, por Rocha López, Gómez Mota, Aguiar Díaz, Latorre Martínez. Editorial Difusión Jurídica: Madrid, España
  
- Bousfield, Dan y Montsion, Jean Michel (2012). *Transforming an international organization: norm confusion and the International Olympic Committee*. En: Spaaij, Ramón y Bursleson, Cindy (2016). *The Olympic Movement and the Sport of Peacemaking. Sport in the Global Society – Contemporary Perspectives*. Routledge, vol. 15, issue 6, pp. 823-838. Recuperado de [https://books.google.cl/books?id=zB4HDAAAQBAJ&pg=PT141&lpg=PT141&dq=IO+C+as+observer+at+un&source=bl&ots=DAIKwoWU1s&sig=G3URwM7OYkfsAdVDG9SbnNLa4&hl=es-419&sa=X&redir\\_esc=y#v=twopage&q&f=true](https://books.google.cl/books?id=zB4HDAAAQBAJ&pg=PT141&lpg=PT141&dq=IO+C+as+observer+at+un&source=bl&ots=DAIKwoWU1s&sig=G3URwM7OYkfsAdVDG9SbnNLa4&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=twopage&q&f=true) [último acceso: 12 de junio de 2016]
  
- Brownlie, Ian (2003). *Personality and recognition, Chapter 3 Subjects of the Law*. En: *Principles of Public International Law*. Oxford University Press, London, Sixth Edition, pp. 55-67.

- Brownlie, Ian (2003). *International Organizations and Tribunals, Chapter 31 International Organizations*. En: Principles of Public International Law. Oxford University Press, London, Sixth Edition, pp. 675-699.
  
- Calduch Cervera, Rafael (1991). *Capítulo 11. Los actores transnacionales (I). Las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales*. En: Relaciones Internacionales. Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, pp. 233-256. Recuperado de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib1cap11.pdf> [último acceso: 4 de octubre de 2016]
  
- Campbell Black, Henry (1968). *Black's Law Dictionary: Definitions of the Terms and Phrases of American and English Jurisprudence, Ancient and Modern*. 4th Ed. Rev., West Publishing CO., St. Paul, Minn. Recuperado de <http://heimatundrecht.de/sites/default/files/dokumente/Black'sLaw4th.pdf> [último acceso: 4 de mayo de 2016]
  
- CAS/Court of Arbitration for Sport (2016). *Code: Statutes of ICAS and CAS*. Recuperado de <http://www.tas-cas.org/en/icas/code-statutes-of-icas-and-cas.html> [último acceso: 29 de octubre de 2016]
  
- CAS/Court of Arbitration for Sport (2016). *History of the CAS*. Recuperado de <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html> [último acceso: 29 de octubre de 2016]
  
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2004). *Estatuto del CICR: una categoría aparte*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5wrlcb.htm> [último acceso: 13 de agosto de 2016]

- Comité Olímpico Internacional (2014). *Carta Olímpica* [vigente a partir del 8 de diciembre de 2014]. Recuperado de <http://www.coe.org.ec/images/2015/pdf/CARTAOLIMPICA2014.pdf> [último acceso: 13 de julio de 2016]
  
- Cornell University Law School (1976). *International Organizations Immunities Act*. En: Legal Information Institute (LII). Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/22/288> [último acceso: 20 de agosto de 2016]
  
- Coubertin, Pierre (1920). *Discurso en la XVIII Sesión del COI en el ayuntamiento de Amberes: El deporte es el rey*. Ideario Olímpico. En: Lecturas Selectas, recopiladas por Norbert Müller en colaboración con Otto Schantz. Comité Internacional Pierre de Coubertin. Recuperado de <http://www.estudiosolimpicos.es/index.php/olimpismo/aprendiendo-olimpismo/item/14-lecturas-selectas-la-obra-de-pierre-de-coubertin-al-completo> [último acceso: 25 de septiembre de 2016]
  
- Council of Europe (1986). *European Convention on the Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organisations*. Details of Treaty No.124. Strasbourg. Recuperado de <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/124> [último acceso: 24 de octubre de 2016]
  
- Council of Europe (1986). *European Convention on the Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organisations*. European Treaty Series - No. 124. Strasbourg. Recuperado de <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168007a67c> [último acceso: 4 de octubre de 2016]

- Council of Europe (2007). *Recomendación CM/Rec(2007)14 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa*. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016802ec271> [último acceso: 29 de octubre de 2016]
- Díez de Velasco, Manuel. (2009). *Las Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos, Madrid.
- Durántez Corral, Conrado. (2015). *El Olimpismo. Historia, filosofía, organización, Juegos y Olimpiadas*. ODEPA-PASO, Madrid. Recuperado de <http://es.slideshare.net/FEPUKA/elolimpismo2015castellano> [último acceso: 27 de septiembre de 2016]
- ECOSOC (1950). *Resolución 288 B/X del 27 de febrero de 1950*. Pp. 12-19. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NR0/753/50/IMG/NR075350.pdf?OpenElement> [último acceso: 13 de julio de 2015]
- ECOSOC (1968). *Resolución 1296/XLIV del 25 de junio de 1968*. Recuperado de [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=e/res/1296%28xliv%29](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=e/res/1296%28xliv%29) [último acceso: 13 de julio de 2015]
- Ettinger, David (1992). *The Legal Status of the International Olympic Committee*. En: Pace Yearbook of International Law, vol. 4, issue 1, art. 4, pp. 97-121. Recuperado de <http://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1101&context=pilr> [último acceso: 19 de octubre de 2016]

- Evans, G. y Newnham, J. (1998). *The Penguin dictionary of international relations*. London: Penguin Group
  
- Goettel, James G. (1983). *Is the International Olympic Committee Amenable to Suit in a United States Court?* Fordham International Law Journal: vol. 7, issue 1, art. 2. Recuperado de <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1082&context=ilj> [último acceso: 6 de noviembre de 2016]
  
- González, Gonzalo (2008). *Olimpismo: sus orígenes y desarrollo en la actualidad*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/201844980/Comite-Olimpico-Internacional-Deporte-3> [último acceso: 12 de septiembre de 2016]
  
- Gudbrandsen, S.J. (2003). *Legal Personality of International Organisations*. Recuperado de <https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/18865/2304AvhSJG.pdf?sequence=3> [último acceso: 15 de junio de 2016]
  
- Guerra Iñiguez, Daniel (1999). *Derecho Internacional Público*. Editorial Kelran, Venezuela
  
- Halpern, Maxo y Schonberger, Igar (2012). *Las organizaciones internacionales del deporte: aspectos legales y jurisprudenciales* (tesis de pregrado). Facultad de Derecho, Universidad de Chile
  
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw-Hill Interamericana Editores

- Hillier, Tim (1998). *Sourcebook on Public International Law*. Routledge. Recuperado de

[https://books.google.cl/books?id=ukWq9mMUeesC&pg=PA199&lpg=PA199&dq=the+law+of+international+institutions+possession+of+such+international+personality+will+normally+involve,+as+a+consequence,+the+attribution+of+power&source=bl&ots=Bxwmglc4Fy&sig=4aDRt-Wjxci3c4h4mJtZbNK9mTY&hl=es-419&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=the%20law%20of%20international%20institutions%20possession%20of%20such%20international%20personality%20will%20normally%20involve%2C%20as%20a%20consequence%2C%20the%20attribution%20of%20power&f=false](https://books.google.cl/books?id=ukWq9mMUeesC&pg=PA199&lpg=PA199&dq=the+law+of+international+institutions+possession+of+such+international+personality+will+normally+involve,+as+a+consequence,+the+attribution+of+power&source=bl&ots=Bxwmglc4Fy&sig=4aDRt-Wjxci3c4h4mJtZbNK9mTY&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=the%20law%20of%20international%20institutions%20possession%20of%20such%20international%20personality%20will%20normally%20involve%2C%20as%20a%20consequence%2C%20the%20attribution%20of%20power&f=false) [último acceso: 17 de junio de 2016]

- InterActive Terminology for Europe (2015). *Intergovernmental organization*. Recuperado de <http://iate.europa.eu/FindTermsByLilId.do?lilId=933893&langId=en> [último acceso: 4 de mayo de 2016]

- International Olympic Committee (1990). *Olympic Charter*. Recuperado de [https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Olympic-Studies-Centre/List-of-Resources/Official-Publications/Olympic-Charters/EN-1990-Olympic-Charter.pdf#\\_ga=1.261285518.28616906.1460679785](https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Olympic-Studies-Centre/List-of-Resources/Official-Publications/Olympic-Charters/EN-1990-Olympic-Charter.pdf#_ga=1.261285518.28616906.1460679785) [último acceso: 29 de agosto de 2016]

- International Olympic Committee (1991). *Olympic Charter*. Recuperado de [https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Olympic-Studies-Centre/List-of-Resources/Official-Publications/Olympic-Charters/EN-1991-Olympic-Charter-December.pdf#\\_ga=1.67830802.28616906.1460679785](https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Olympic-Studies-Centre/List-of-Resources/Official-Publications/Olympic-Charters/EN-1991-Olympic-Charter-December.pdf#_ga=1.67830802.28616906.1460679785) [último acceso: 29 de agosto de 2016]

- International Olympic Committee (2009). *IOC becomes UN observer*. Recuperado de <https://www.olympic.org/news/ioc-becomes-un-observer> [último acceso: 30 de septiembre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2013). *Olympism and the Olympic Movement*. Recuperado de [https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Documents/Document-Set-Teachers-The-Main-Olympic-Topics/Olympism-and-the-Olympic-Movement.pdf#\\_ga=1.59901742.28616906.1460679785](https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Documents/Document-Set-Teachers-The-Main-Olympic-Topics/Olympism-and-the-Olympic-Movement.pdf#_ga=1.59901742.28616906.1460679785) [último acceso: 2 de octubre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2014). *Historic milestone: United Nations recognises autonomy of sport*. Recuperado de <https://www.olympic.org/news/historic-milestone-united-nations-recognises-autonomy-of-sport> [último acceso: 13 de octubre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2015). *Olympic Charter* [in force as from 2 August 2015]. Recuperado de [http://www.olympic.org/Documents/olympic\\_charter\\_en.pdf](http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_en.pdf) [último acceso: 3 de noviembre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2015). *Olympic Truce*. Recuperado de [https://stillmed.olympic.org/Documents/Reference\\_documents\\_Factsheets/Olympic\\_Truce.pdf](https://stillmed.olympic.org/Documents/Reference_documents_Factsheets/Olympic_Truce.pdf) [último acceso: 15 de septiembre de 2016]

- International Olympic Committee (2015). *UN General Assembly includes sport in post-2015 Sustainable Development Goals*. New York. Recuperado de [https://stillmed.olympic.org/Documents/IOC\\_President/2015-09-23-LE-IOC\\_Members-eng.pdf#\\_ga=1.204040976.1003925323.1473623896](https://stillmed.olympic.org/Documents/IOC_President/2015-09-23-LE-IOC_Members-eng.pdf#_ga=1.204040976.1003925323.1473623896) [último acceso: 13 de octubre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2016). *Cooperation with the UN*. Recuperado de <https://www.olympic.org/cooperation-with-the-un> [último acceso: 20 de agosto de 2016]
  
- International Olympic Committee (2016). *International Sports Federations (IF)*. Recuperado de <https://www.olympic.org/ioc-governance-international-sports-federations> [último acceso: 4 de septiembre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2016). *List of National Olympic Committees*. Recuperado de [https://www.olympic.org/~/\\_media/7C307DAC4F094955814DEF5064994252.ashx](https://www.olympic.org/~/_media/7C307DAC4F094955814DEF5064994252.ashx) [último acceso: 5 de septiembre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2016). *Members*. Recuperado de <https://www.olympic.org/ioc-members-list> [último acceso: 2 de septiembre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2016). *National Olympic Committees (NOCS)*. Recuperado de <https://www.olympic.org/ioc-governance-national-olympic-committees> [último acceso: 5 de septiembre de 2016]
  
- International Olympic Committee (2016). *Organising Committees for the Olympic Games (OCOG)*. Recuperado de <https://www.olympic.org/ioc-governance-organising-committees> [último acceso: 15 de octubre de 2016]

- International Olympic Committee (2016). *Revenue Sources and Distribution*. Recuperado de <https://www.olympic.org/ioc-financing-revenue-sources-distribution> [último acceso: 17 de octubre de 2016]
  
- Kelsen, Hans (1995). *Teoría general del derecho y del estado*. Universidad Nacional Autónoma: México, pp. 143-144.
  
- Law Resources (1984). *Martin v. International Olympic Committee*. En: The Federal Reporter, 2d Edition, vol. 740 F.2d 670. Recuperado de <https://law.resource.org/pub/us/case/reporter/F2/740/740.F2d.670.84-5859.html> [último acceso: 21 de julio de 2016]
  
- Mandat International (2016). *Guía práctica para las ONG: Cómo crear o instalar una Organización No Gubernamental en Ginebra o en Suiza*. Recuperado de <http://www.mandint.org/es/guide-ngos#21> [último acceso: 8 de octubre de 2016]
  
- Miaja de la Muela, Adolfo (1976). *Nuevas realidades y teorías sobre la efectividad en Derecho Internacional*. Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. III, pp. 3-47
  
- Monografías (2012). *Nociones y diferencias entre organismos internacionales, nacionales y locales e importancia de los organismos internacionales*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos89/nociones-diferencias-organismos-internacionales/nociones-diferencias-organismos-internacionales.shtml#organizacb#ixzz3rbz3i9Za> [último acceso: 2 de mayo de 2016]

- Müller, Norbert (2000). *Olympism. Selected writings. Pierre de Coubertin 1863-1937*. International Olympic Committee, Lausanne. Recuperado de <http://coubertin.org/docs/Olympism%20en.pdf> [último acceso: 27 de septiembre de 2016]
  
- Müller, Norbert (2012). *El Olimpismo de Coubertin*. Centre d'Estudis Olímpics (CEO-UAB), Barcelona. Recuperado de [http://ceo.uab.cat/2010/docs/wp119\\_spa.pdf](http://ceo.uab.cat/2010/docs/wp119_spa.pdf) [último acceso: 19 de julio de 2016]
  
- Naciones Unidas (1993). *Observance of the Olympic Truce. Resolution 48/11 adopted by the General Assembly*. Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/48/11&referer=http://www.un.org/es/events/olympictruce/&Lang=E> [último acceso: 13 de julio de 2016]
  
- Naciones Unidas (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Preguntas y respuestas. Departamento de Información Pública. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm> [último acceso: 4 de octubre de 2016]
  
- Naciones Unidas (2009). *General Assembly Calls upon All Member States to Uphold Olympic Truce during Vancouver Winter Games, Cooperate in Efforts to Use Sport as Tool for Peace*. Comunicado de Prensa (GA/10872). Recuperado de <http://www.un.org/press/en/2009/ga10872.doc.htm> [último acceso: 13 de julio de 2016]
  
- Naciones Unidas (2009). *Observer status for the International Olympic Committee in the General Assembly: Annex I. Explanatory memorandum*. Recuperado de [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/64/145](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/64/145) [último acceso: 24 de octubre de 2016]

- Naciones Unidas (2010). *Sixty-fourth session: Observer status for the International Olympic Committee in the General Assembly (agenda item 167)*. Recuperado de [http://www.un.org/en/ga/sixth/64/ObsSt\\_IOC.shtml](http://www.un.org/en/ga/sixth/64/ObsSt_IOC.shtml) [último acceso: 18 de junio de 2016]
  
- Naciones Unidas (2012). *Observadores permanentes*. Recuperado de <http://www.un.org/es/members/intergovorg.shtml> [último acceso: 4 de septiembre de 2016]
  
- Naciones Unidas (2013). *List of non-governmental organizations in consultative status with the Economic and Social Council as of 1 September 2012*. Recuperado de <http://csonet.org/content/documents/E2012INF6.pdf> [último acceso: 3 de mayo de 2016]
  
- Naciones Unidas (2014). *Sixty-ninth session: Sport as a means to promote education, health, development and peace (agenda item 11). Sport for development and peace*. Recuperado de [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/69/L.5](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/L.5) [último acceso: 13 de octubre de 2016]
  
- Naciones Unidas (2014). *The United Nations and the Olympic Truce*. Recuperado de <http://www.un.org/events/olympictruce/> [último acceso: 11 de julio de 2016]
  
- Naciones Unidas (2014). *The United Nations and the Olympic Truce: General Assembly Resolutions*. Recuperado de <http://www.un.org/en/events/olympictruce/resolutions.shtml> [último acceso: 11 de julio de 2016]

- Naciones Unidas (2016). *List of non-Member States, entities and organizations having received a standing invitation to participate as observers in the sessions and the work of the General Assembly*. Recuperado de [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/INF/70/5](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/INF/70/5) [último acceso: 4 de septiembre de 2016]
  
- Núñez Peguero, Ismeldis (2012). *¿Subjetividad Internacional de las ONG?* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf> <http://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1101&context=pilr> [último acceso: 28 de mayo de 2016]
  
- Olympic Museum (2004). *Presidents of the International Olympic Committee*. Recuperado de [http://olympic-museum.de/president/pres\\_ioc.html#1.%20President](http://olympic-museum.de/president/pres_ioc.html#1.%20President) [último acceso: 2 de septiembre de 2016]
  
- Olympic Museum (2007). *Members of the International Olympic Committee*. Recuperado de <http://olympic-museum.de/iocmembers/iocmembers1894.html> [último acceso: 2 de septiembre de 2016]
  
- Pastor Ridruejo, José Antonio (2009). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 13ª edición. Tecnos, Madrid.

- Paz y Miño, Oswaldo (2008). *Pierre de Fredy Barón de Coubertin: El humanista olímpico*. Recuperado de [http://letras-uruguay.espaciolatino.com/aaa/paz\\_y\\_mino\\_oswaldo/pierre\\_de\\_fredy\\_baron\\_de\\_coubertin.htm](http://letras-uruguay.espaciolatino.com/aaa/paz_y_mino_oswaldo/pierre_de_fredy_baron_de_coubertin.htm) [último acceso: 1 de agosto de 2016]
  
- Quisbert Huanca, Ermo (2006). *Principios Constitucionales*. En: Derecho Constitucional, Apunte 5. Recuperado de <http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf> [último acceso: 11 de septiembre de 2016]
  
- Remiro Brotóns, Antonio; Díez-Hochleitner, Javier; Orihuela, Esperanza; Pérez-Prat, Luis y Riquelme, Rosa (2007). *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 272-290
  
- Restrepo Velez, Juan Camilo (2013). *La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), 625-654. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862013000200005&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862013000200005&lng=en&tlng=es) [último acceso: 6 de octubre de 2016]
  
- Shaw, Malcolm N. (2008). *International Law*. Cambridge University Press; 6<sup>th</sup> Edition
  
- Siekmann Robert C.R.; Soek Janwillem (2012). *Lex Sportiva: What is Sports Law?* En: ASSER International Sports Law Series. Springer Science & Business Media

- Sobrino Heredia, José Manuel (1990). *La determinación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales: Contribución del Consejo de Europa*. En: Revista Española de Derecho Internacional, vol. 42, pp. 101-124. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=222754> [último acceso: 15 de mayo de 2016]
  
- Suport Associatiu (2010). *Acción transnacional de las asociaciones*. Fundació Catalana de l'Esplai, Barcelona. Recuperado de [http://www.transfronterer.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51&Itemid=60&lang=es](http://www.transfronterer.org/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=60&lang=es) [último acceso: 8 de octubre de 2016]
  
- Sureda, Jeroni (1993). *El Comité Olímpico Internacional: ¿Un nombre para la eternidad?* En: Papers: Revista de Sociología, núm. 41, pp. 143-158. Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/Papers/article/view/25177/58488> [último acceso: 12 de junio de 2016]
  
- SwissWorld (2013). *Política exterior: Neutralidad y aislacionismo*. Recuperado de <http://archive.is/x3YfX> [último acceso: 16 de agosto de 2016]
  
- SwissWorld (2016). *Switzerland and the World: Neutrality*. Recuperado de <https://www.eda.admin.ch/aboutswitzerland/en/home/politik/die-schweiz-und-die-welt/neutralitaet.html> [último acceso: 16 de agosto de 2016]
  
- TheLawDictionary (2016). *What is LEGAL PERSONALITY?* 2nd Edition. Recuperado de <http://thelawdictionary.org/legal-personality/> [último acceso: 4 de mayo de 2016]

- TransLegal (2015). *Intergovernmental organisation*. Recuperado de <https://www.translegal.com/legal-english-dictionary/intergovernmental-organisation> [último acceso: 4 de mayo de 2016]
  
- UNBISNET (2010). *United Nations Bibliographic Information System*. Recuperado de <http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?menu=search&aspect=power&npp=50&ipp=20&spp=20&profile=bib&ri=%C3%98&index=.SU&term=a%20/64&index=.AT&term=Observer%20status%20for%20the%20International%20Olympic%20Committee%20in%20the%20General%20Assembly&ultype=PD01&uloper=%3E&ullimit=2003> [último acceso: 2 de junio de 2016]
  
- Union of International Associations (2015). *What is an intergovernmental organization (IGO)?* Recuperado de <http://www.uia.org/faq/yb3> [último acceso: 9 de junio de 2016]
  
- Union of International Associations (2015). *Yearbook of International Organizations: International Olympic Committee (IOC)*. Recuperado de <http://www.uia.org/s/or/en/1100022565> [último acceso: 13 de julio de 2016]
  
- UNTERM, The United Nations Terminology Database (2014). *Intergovernmental organization*. Recuperado de <http://untermportal.un.org/Display/record/UNHQ/intergovernmental+organization?OriginalId=56cc57564198b99685257a53004d5c58> [último acceso: 15 de julio de 2016]
  
- U.S. Government Publishing Office (1978). *Amateur Sports Act*. Recuperado de <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-92/pdf/STATUTE-92-Pg3045.pdf> [último acceso: 28 de agosto de 2016]

- Volgy, T., Fausett, E., Grant, K. y Rodgers, S. (2008). *Identifying Formal Intergovernmental Organizations*. Journal of Peace Research, Vol. 45(6), pp. 837.

Recuperado de

[http://alliance-primo.hosted.exlibrisgroup.com/primo\\_library/libweb/action/display.do?tabs=detailsTab&gathStatTab=true&ct=display&fn=search&doc=TN\\_proquest213136457&indx=1&recIds=TN\\_proquest213136457&recIdxs=0&elementId=0&renderMode=poppedOut&displayMode=full&frbrVersion=9&gathStatTab=true&dscnt=0&mode=Basic&vid=UW&tab=default\\_tab&dstmp=1455222158422&frbg=&frbrVersion=9&viewAllItemsClicked=false&scp.scps=scope%3A%28E-UW%29%2Cscope%3A%28P%29%2Cscope%3A%28%22P-UW%22+%29%2Cprimo\\_central\\_multiple\\_fe&tb=t&localid\\_scopeSelect=all-Div&srt=rank&selectedLocation=&dum=true&vl%28freeText0%29=intergovernmental%20organization%20definition](http://alliance-primo.hosted.exlibrisgroup.com/primo_library/libweb/action/display.do?tabs=detailsTab&gathStatTab=true&ct=display&fn=search&doc=TN_proquest213136457&indx=1&recIds=TN_proquest213136457&recIdxs=0&elementId=0&renderMode=poppedOut&displayMode=full&frbrVersion=9&gathStatTab=true&dscnt=0&mode=Basic&vid=UW&tab=default_tab&dstmp=1455222158422&frbg=&frbrVersion=9&viewAllItemsClicked=false&scp.scps=scope%3A%28E-UW%29%2Cscope%3A%28P%29%2Cscope%3A%28%22P-UW%22+%29%2Cprimo_central_multiple_fe&tb=t&localid_scopeSelect=all-Div&srt=rank&selectedLocation=&dum=true&vl%28freeText0%29=intergovernmental%20organization%20definition) [último acceso: 17 de mayo de 2016]

- WIPO, World Intellectual Property Organization (2012). *Codice civile svizzero (de 1907)*. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/it/ch/ch231it.pdf> [último acceso: 19 de agosto de 2016]

- World Heritage Encyclopedia (2014). *Intergovernmental organization*. Recuperado de <http://www.worldheritage.org/article/WHEBN0000014832/Intergovernmental%20organization> [último acceso: 22 de julio de 2016]